



Un genocidio se ejecuta sobre la idea de que un grupo humano "no debería existir".

Este 27 de enero recordamos a las víctimas del holocausto para no olvidar de lo que la humanidad es capaz de hacer por odio y decir ¡Nunca Más!



Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Islamofobia-Antigitanismo
Homofobia-Misoginia y otras formas de Intolerancia

- **Crímenes de odio ideológico, terrorismo y lesa humanidad**
- **La discriminación afectante a la ideología en la interpretación del art. 22.4 cp**
- **Los delitos de odio y discriminación en el Código Penal español**

Movimiento contra la Intolerancia

Carta al Lector

Estimado/a amigo/a:

Te agradecemos el interés por el trabajo de “Movimiento contra la Intolerancia”. El cuaderno que ahora tienes en tus manos ha nacido de la inquietud que nos mueve por el incremento de actitudes y conductas racistas, xenófobas, antisemitas y discriminatorias en nuestra sociedad.

Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas actitudes es llevar a las aulas, a los centros culturales y a las asociaciones una discusión en profundidad del tema y enfocarlo positivamente, mostrando las ventajas de una cultura de la diversidad.

Una cultura que convierta la energía inconformista de los y las jóvenes en transformación social solidaria, que apueste por la igualdad de trato, de derechos y deberes para todos; una transformación donde el deseo de autonomía afirme la libertad y tolerancia que debe presidir una democracia participativa apoyada en el noble valor de valentía cívica para defender cotas más elevadas de justicia social, donde nadie por su color, cultura, religión, sexo, creencia, nación u orientación sea excluido; una transfor-

mación que cierre el paso a la intolerancia, al viejo y nuevo racismo, a quienes creen que hay colectivos superiores o a quienes creen que la diferencia priva de la condición de igualdad en derechos o dignidad, y que cierre camino a los fanatismos, integristas o nacionalismos excluyentes, a todas aquellas expresiones que empujan al ser humano al momento de las peleas cainitas.

La calidad de este cuaderno que aquí te presentamos es para nosotros altamente satisfactoria y pensamos que puede ser muy útil para tu trabajo, estudio, asociación o centro cultural.

Nos damos cuenta de que los textos que publicamos son sólo un primer paso y que el momento realmente importante está en su utilización para el debate y la dinámica social que tú puedas llevar a cabo. Contamos contigo para ello.

Recibe un cordial saludo y nuevamente nuestro agradecimiento por tu interés.

Esteban Ibarra

Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Contenido

- 1.- **Crímenes de odio ideológico, terrorismo y lesa humanidad.**
Esteban Ibarra.....5
- 2.- **La discriminación afectante a la ideología
en la interpretación del artículo 22.4 del Código Penal.**
Vicente Magro Servet. Magistrado 19
- 3.- **Los delitos de odio
y discriminación en el Código Penal español** 37



Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 **La intolerancia** puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Crímenes de Odio Ideológico, Terrorismo, Genocidio y de Lesa Humanidad

Esteban Ibarra

El crimen de odio ideológico no es nuevo en la historia de España, tampoco en Europa y se ha cometido en todo el planeta. Nada actual salvo su denominación, reconocimiento y sanción, recogidos en los ordenamientos penales de diferentes países democráticos. En nuestro país, cuando hablamos de delitos de odio, en relación a nuestro ordenamiento jurídico, parece que la referencia, dada su proyección mediática, son los conocidos art. 510 y siguientes del Capítulo IV del Código Penal, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, y no es así ya que hay muchos otros tipos penales diseminados en el articulado del Código Penal y además, el alcance de la circunstancia agravante del 22.4 aplicable a cualquier infracción penal, convierte a la infracción, lógicamente, en delito de odio.

La circunstancia agravante fue introducida en la reforma del Código Penal, en 1995, junto con tipos penales relativos a otros delitos de odio.. Fue producto de la reivindicación social de quienes en aquella época ya estábamos luchando contra el racismo, el antisemitismo y otras formas de intolerancia, en especial de la Federación de Comunidades Judías en España y de Movimiento contra la Intolerancia que denunciaban numerosos hechos al respecto y asistían a las víctimas; también gracias a las campañas europeas que se prodigaron ante la eclosión neonazi y extremista, y por supuesto, a la reclamación de la ONU hacia todos los países con motivo del Año de la Tolerancia.

Hay que precisar que este agravante no es aplicable en función de que la víctima pertenezca a colectivos que precisen protección o no. Su redacción explícita, sostiene que es circunstancia agravante: *cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad*”. Observemos que en su redacción no existe la condición de “colectivo históricamente vulnerable”, como algunos difunden, es uno de los errores de interpretación del conceptualizado delito de odio. Da lo mismo quien lo hace, lo agravado es lo que hace. El delito se comete por lo que el agresor estima o presupone que es el “otro” a quien niega dignidad (valor) y derechos, en este caso con unos motivos tasados y alejados de una universalidad antidiscriminatoria postulada constitucionalmente en España. **Es el acto y su intención lo que conlleva la aplicación del agravante.**

Su base es la actitud de intolerancia que comienza con la **estigmatización del “otro”** y su conversión en chivo expiatorio de problemas. Se le atribuye una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que su portador sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como inaceptables o inferiores. La estigmatización provoca la deshumanización del “otro” y de su colectivo de semejantes, aversión y su despersonalización a través de caricaturas estereotipadas. Desde ahí se erigen conductas discriminatorias, de hostilidad y de violencia que son recogidos en diversos tipos

penales apuntados habitualmente como delitos de odio. Aunque no es menos cierto también que existen tipos penales que confluyen en su alcance con lo que venimos interpretando de manera amplia por delitos de odio. Es el caso del terrorismo, el genocidio y el crimen de lesa humanidad que tienden a difuminar las lindes jurídicas del delito o crimen de odio. Llegados a este punto emerge una pregunta pertinente ¿dónde empieza y dónde acaba un delito de odio? ¿Alcanza este concepto a estos tipos penales que tienen incluso tratamientos jurídicos internacionales?

Sobre los **delitos de terrorismo**, el Código Penal (CP) nos habla de la comisión de delitos graves cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las finalidades, entre otras, como subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Respecto a la significación del **genocidio**, el CP lo sitúa en el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes. El genocidio viene regulado por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998 y junto al genocidio se castigan otros delitos conexos, que son la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad.

También podría interpretarse de manera colindante o confluyente a los delitos de odio, **los crímenes de lesa humanidad**, que el CP señala como aquellos delitos siempre que sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, pudiendo ser cometido por razón de pertenencia (real o supuesta) de la víctima “*a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional*”. A todo ello hay que añadir otros tipos penales como los de asociación ilícita, los antidiscriminatorios, los relativos libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, así como otros y todos con una redacción que presenta incongruencias por lo que resulta posible sostener que, cuando menos, hay **confusión** en cuanto a precisar el alcance y naturaleza del delito o crimen de odio si tomamos como **única fuente**, la redacción del Código Penal.

1.- Crimen de Odio: Un concepto fenomenológico

Más que un concepto jurídico, el delito o crimen de odio (**Hate Crimes**), es un término acordado para describir un tipo de hechos delictivos cuya comisión y su existencia se reconocen posibles y con elementos comunes en cualquier parte del planeta, incluso a lo largo de la historia; un **concepto fenomenológico**, no exento de controversia jurídica, que hace referencia al **delito motivado por intolerancia al diferente**, es decir, por prejuicio o animadversión en atención a la condición de la víctima. Con una voluntad de aunar esfuerzos frente a esta lacra que se expande planetariamente, la OSCE (2003) llegó a definirle como: “*toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos*”. Un concepto no exento de críticas y contradicciones, como el de dejar fuera de su definición a crímenes cometidos en determinados países que, amparados en su **legalidad no democrática**, ejecutan a víctimas ya sea por distinta orientación sexual, religiosa u otras manifestaciones de la condición humana perseguidas fuera de la región OSCE.

En España se introducen tipos penales en relación con los incidentes de odio en el **código de 1995**, a raíz de las campañas europeas contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia. El Consejo de Europa llevaba años advirtiendo del crecimiento de la intolerancia y en 1981 efectuó una resolución y llamamiento reclamando reacciones en el ámbito de la educación y la justicia, mientras tanto en nuestro país transitábamos por el golpismo y éramos ajenos a lo que se producía fuera de nuestras fronteras. Tras la caída del muro de Berlín (1989) los ataques de grupos neonazis a inmigrantes y a otros colectivos se recrudecieron, lo que provocó un llamamiento de las instituciones europeas a reaccionar ante este peligro real. Los ataques racistas y los genocidios de Ruanda y los Balcanes motivaron un llamamiento de la ONU en defensa de la **Tolerancia**, definida en su significado por la UNESCO en que *“consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.”*

En su preámbulo señalaba el contexto de alarma por la intensificación de *“actos de intolerancia, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión, todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo”*. Fue en el Año de movilización internacional al respecto (1995) cuando España introduce estos tipos penales que hoy denominamos “delitos o crímenes de odio, a raíz del acuerdo OSCE (2003) y antes **delitos de intolerancia**.”

Los crímenes de odio han existido a lo largo de la historia de la humanidad, aunque recientemente se les reconozcan tipos penales, pero en verdad solo se les dio una denominación fenomenológica y se comenzó a sistematizar medidas y un trabajo para su erradicación. No se crearon solo para proteger a “minorías discriminadas” como algunos propagandistas afirman reduciendo su alcance universal. Se protege la dignidad humana, la libertad y la igualdad de derechos de las personas que lo sufren en tanto portan una característica, compartida con sus semejantes, también identificable por su relación con una minoría pero no exclusivamente, porque también puede suceder a cualquier persona dado que los contextos de intolerancia son múltiples y determinantes en los crímenes de odio como nos muestra la realidad.

Sin embargo, lo que nos interesa es lo subyacente del término que más que un sentimiento (odio) apunta a **la selección por intolerancia hacia la condición de la víctima**, ya sea real o supuesta, pues la agresión viene motivada por una manifestación de “diferencia” que el agresor, desde su ideología o pensamiento excluyente, reprocha al sujeto pasivo del crimen, por lo que se debe apuntar hacia un concepto universal de la víctima del delito de odio. Un **odio basado en la intolerancia “al otro, al diferente”** y que llega hasta la comisión del crimen; una animadversión extrema, estimulada por múltiples factores que construyen conductas autoritarias y agresivas, que vedan el valor humano (dignidad) del prójimo, como se ha comprobado en crímenes y matanzas totalitarias de diversa orientación ideológica. Situaciones alimentadas por procesos de creación de clima antidemocrático donde el **discurso de odio** tiene un papel central, como ya supo ver el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que ha quedado recogido en diversas sentencias como la de -Erbakan v. Tur-

que. (6 julio 2006, § 56) con mandato implícito: *“la tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. En estas condiciones, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que difundan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia.”*

El crimen de odio puede pivotar en diversas formas de intolerancia que implican negación de la dignidad intrínseca de la persona, proyectan subalternidad y vulneran libertades y derechos fundamentales, como la intolerancia étnico-racial, xenófoba, misógena, homófoba, por aspecto físico, enfermedad, condición socioeconómica, por hispanofobia y un sinnúmero más de formas de intolerancia, incluida la intolerancia ideológica y religiosa. Además de las formas del crimen de odio están sus **manifestaciones**, las conductas que derivan en actos, desde los daños y lesiones, hasta el asesinato y el exterminio. Y como no, otro factor importante es **el ámbito donde se produce**, sea dentro de un país en sus distintos espacios sociales, culturales, políticos o económicos, y como no, fuera del país, o en **otros países** donde la misma acción criminal pudiera no estar castigada, como sucede con aquellos que ejecutan a homosexuales o lapidan a mujeres adúlteras, lo que no deja de ser un crimen por mucho que su legislación lo permita. No obstante en este texto, dada la amplitud del tema, vamos a centrarnos en **¿dónde empieza y dónde acaba un delito de odio? ¿Pueden confluir estos tipos penales?** En verdad, puede existir **inherencia** en determinados tipos penales respecto de la circunstancia agravante y por tanto no procede su aplicación, pero no es eso lo que se pretende analizar en este artículo, sino el reduccionismo conceptual que limita la visión del alcance del crimen de odio que produce víctimas de forma universal, sea como un delito violento puntual, un delito terrorista o un crimen de lesa humanidad. En todos, la ideología en sentido amplio juega un papel transcendental.

2.- Sobre el Crimen de Odio ideológico: alcance y naturaleza

Desde una perspectiva víctimológica universalista, el crimen de odio por motivos de ideología no tiene porque limitar la víctimización a polarizaciones políticas enfrentadas, como es el caso de las simplificaciones “fachas-antifas”, “rojos-azules”, etc. Es obvio que se evidencian delitos por motivos ideológicos hacia víctimas diversas por su adhesión a ideas constitucionalistas o a ideas independentistas, por su pertenencia o profesión vinculada a instituciones del estado de derecho que desde la insurgencia se niega, por convicciones y cosmovisiones ecosistémicas o de otra naturaleza y a tantas otras como se rechacen mediante la comisión de delitos cuyo objeto es negar la presencia de la “otra” persona, sus ideas o praxis por “contraria”, a la que se le desprecia, se deshumaniza, se niega dignidad y se le suspenden derechos de libertad, incluso se llega a quebrar su integridad física o quitarle la vida. Además, **el signo de la ideología de la víctima no es del todo separable de la ideología del agresor, por ser la de este una percepción excluyente que deriva en antagonismo.** Esto es muy significativo, dado que la afirmación de ideologías contrarias es lo que permite la “selección de la víctima”. La ideología de la víctima, real o supuesta, es la que niega el agresor desde su ideología y en consecuencia, justifica su acción ilícita e ilegítima. Conviene no olvidar que crimen de odio por motivos de ideología también recoge violencias interactivas entre algunos nucleares y antinucleares animalistas y cazadores, veganistas y cárnicos u otras identidades en contradicción y conflicto, aunque hasta ahora no se haya reparado en ello, sin olvidar que las menciones de racismo y antisemitismo en diferentes tipos del CP al respecto, contienen en si mismas una dimensión ideológica de quien comete esas acciones.

Se suele afirmar que las ideologías son representaciones de la realidad de cuya interpretación conllevan implícitamente programas de acción. Son compartidas por un conjunto de personas, más o menos articuladas en su intervención que puede ser pluridimensional. Sin embargo también se procede a reducir, erróneamente, la expresión ideología a una parte de su contenido, a un subgénero, como es la **ideología política**. Pero cuando hablamos de conflictos ideológicos estamos abarcando no solo lo político sino todo aquel derivado de **confrontaciones de ideas, creencias o cosmovisiones** que representan una realidad y predisponen a la acción. Más allá del alcance de este término que sobrepasa lo “político”, el campo de lo ideológico nos sitúa en aquel de las ideas o acciones que refieren a la relación humana entre la persona y su externalidad, ya sea con creencias y convicciones espirituales, identidades musicales, con la naturaleza y el medio ambiente, con los animales, con la forma de alimentarse, o vestirse, con la creación cultural, en fin con la relación del ser humano con su externo y viene representada semióticamente en signos de comunicación, estéticos, lingüísticos o de otra naturaleza, que pueden ser compartidos por semejantes o por el contrario, rechazados u odiados. Y **ahí está el grupo potencialmente estigmatizable**.

Sin embargo lo que se sanciona no es tener miradas ideológicas contrarias sino la **conducta ilícita** derivada de una estigmatización o intolerancia, concretada en una acción criminal hacia “el otro” y que traslada amenaza de extensión a “sus semejantes” por compartir esa característica que es el objeto de ataque, negando su libertad e igualdad en dignidad y derechos, su pensamiento, conciencia, opinión y expresión, su honra y reputación, su seguridad e integridad física, psíquica y moral, incluso su derecho a la vida. **Es la actitud de intolerancia hacia el otro y sus semejantes** que coinciden en esa característica que se niega; actitud que concreta en conducta o acción de rechazo, desprecio, irrespeto, animadversión hacia quien se considera un opuesto, contrario o enemigo, al que hay que combatir, incluso con un ilícito. Esto es lo que se ha de reconocer, aplicado al caso de la ideología, como delito de odio por motivos ideológicos dado que existe un sujeto pasivo “**seleccionado**” por un signo perceptible, sea en su significante o significado, por el sujeto activo del delito desde su perspectiva maniqueísta, excluyente, integrista o totalitaria y que ve en los “signos del otro”, su enemigo, los motivos no solo para agredir y vulnerar derechos de una persona, sino para amenazar con su **extensión** a todos sus semejantes de signo, trasladándoles amenaza y riesgo de **repetir la acción** hacia cualquiera de ellos, incluso nuevamente hacia la víctima atacada, así como de romper la convivencia, la concordia y de fracturar la sociedad. Ahí está el **plus de la circunstancia agravante**.

No es fácil demostrar judicialmente que se produce la agresión **por la ideología de la víctima**, pero sin duda, la ideología del agresor contribuye, como elemento indiciario, a demostrar que la víctima lo es, en tanto de su “selección ideológica”. Es una dialéctica de contrarios que se hace visible. El juicio del crimen de odio en **Zaragoza**, el mal denominado juicio del “crimen de los tirantes”, se sustanció con un veredicto donde el jurado consideró, por mayoría de ocho a uno a Rodrigo Lanza, culpable del asesinato de Víctor Laínez en diciembre de 2017 en un bar de Zaragoza, y determinó que la agresión se produjo sin que la víctima pudiera defenderse y fue por **motivos ideológicos**. Aceptaron la versión de la fiscalía y de las acusaciones y rechazando la del acusado que manifestó que actuó movido por el pánico. La significación de los tirantes, con los colores de la bandera española que portaba la víctima, junto a algún comentario calificándolo de “facha”, se interpretan como el origen de un suceso que protagonizó un agresor al que por otras significaciones se identifica como “antifa”. **La agresión se produce motivada por lo que el atacante presupone es la ideología de la víctima como contraria y enemiga**.

Los jurados populares sobre el crimen, tanto en el primer juicio anulado como en el segundo juicio, tras los veredictos, confirmaron el motivo ideológico del asesinato y así evidenciaron su respuesta a diversas objeciones que limitan la interpretación del alcance y la naturaleza del delito de odio. A saber. ¿Es un delito que solo cabe interpretar en defensa de “colectivos históricamente vulnerables” o su comisión es hacia personas por la condición de la víctima seleccionada? y como plantea el precepto penal a efectos de aplicación de agravante, ¿solo es la ideología de la víctima (algo que presupone el agresor) o estamos ante una dialéctica de contrarios que patentiza un conflicto? De nuevo surgen incongruencias, a veces por malas redacciones del precepto y otras motivadas por interpretaciones ideológicas que pueden obedecer errores derivados de miradas **identitarias**, más que a la protección **universal de la dignidad humana** y de las libertades y derechos fundamentales, recogidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y la Constitución Española.

También se trasladan dificultades para identificar como delito de odio los múltiples ataques, acosos, hostilidades, ataques a símbolos nacionales y estatuas históricas, la incitación al odio en redes y en directo que protagonizan desde sectores del secesionismo y el radicalismo extremista hacia constitucionalistas en Cataluña como en otras partes de España. También desde posiciones ultras, contrarias ideológicamente a los anteriores, se producen estas agresiones como demuestran los datos de la Oficina Nacional de delitos de odio del Ministerio del Interior y el Informe Raxen del Movimiento contra intolerancia. Un caso que generó gran debate fue la agresión en un bar de **Alsasua** a dos guardias civiles fuera de servicio y a sus novias. Las sentencias previas lo consideraron delito de odio y aplicaron la circunstancia agravante, en nuestra opinión con razón suficiente, mientras que en Tribunal Supremo se rechazó, no sin dividirse con tres magistrados que no reconocían su debida aplicación y otros dos, en un brillante voto particular, que afirmaban su aplicación y por tanto su consideración como delito de odio. Este tema fue tratado de manera extensa en el Cuaderno de Análisis nº68 y por el artículo del **Magistrado D. Vicente Magro**, en el Cuaderno nº72.

3.- Sobre el Crimen de Odio terrorista,

Respecto al crimen de odio terrorista un trágico horror fue simbolizado incluso por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, al instituir el **Día Europeo de la Víctima del Crimen de Odio**, a consecuencia de la gran conmoción europea sobrevenida, el 22 julio de 2011 con la matanza de 77 personas, en Utoya-Oslo (Noruega). Anders Breivik, un neofascista que quería anticipar, según sus criterios, la citada y difundida guerra europea civil, racial y religiosa cometió un crimen del odio en su más bárbara expresión terrorista; un fanático neonazi que hizo del rechazo a los progresistas, a la democracia que acoge a la inmigración y a la tolerancia que integra la diversidad cultural y religiosa, el motivo de su crimen masivo. No es obra de un loco, puede que sea un psicópata profundo a partir de su fanatismo y odio, pero actúa cerebralmente para ejecutar su matanza, se alimenta del discurso de intolerancia a la diversidad, discurso que también proyectan partidos y organizaciones de una nueva extrema derecha que hace de la xenofobia, el racismo, el antisemitismo, la islamofobia y la criminalización de la democracia, el “chivo expiatorio” de su arianizada visión.

¿Y el atentado de **Barcelona-Cambrils**, en agosto de 2017, no fue menos terrorista y de odio? Cometido por un grupo fanático yihadista mediante un atropello masivo con una furgoneta, donde el conductor gritaba acabar con infieles y judíos, entre otras

acciones, y que masacró a numerosas víctimas causando, finalmente, 16 muertos, entre ellos dos niños de tres y siete años, y 131 heridos. Y en **Atocha (Madrid)**, los atentados del 11 de marzo de 2004, **¿no son de la misma naturaleza?** fueron una serie de ataques terroristas en cuatro trenes de la red de Cercanías de Madrid llevados a cabo por un grupo yihadista, tal como reveló la posterior investigación policial, sentenció la Audiencia Nacional y reiteró el Tribunal Supremo. Fallecieron 193 personas y alrededor de dos mil resultaron heridas.

Nuestro CP considera los delitos de terrorismo, la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, **cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:**

- 1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.^a Alterar gravemente la paz pública.
- 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Sin duda hay delitos de terrorismo cometidos, y no pocos, que **confluyen** con los delitos de odio, con independencia del tratamiento jurídico-penal que los tribunales efectúen. Desde una perspectiva victimológica que conlleva preservar universalmente la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, se ha de considerar la acción y el motivo como determinante de la naturaleza del hecho. Hay multitud de atentados que lo verifican, olvidados en nuestra corta memoria. El atentado cometido por el ultraderechista **Timothy McVeight (Oklahoma 1995)**, tras explotar un camión de explosivos y asesinar a 168 personas, dejó un terrorífico mensaje de sangre: podemos actuar como **“lobos solitarios”**. Elevado al santuario del yihadismo nazi, McVeight ha sido emulado por otros asesinos masivos, como muestran numerosos sucesos, algunos en centros escolares de Alemania, Finlandia y Norteamérica. Con asombrosa rapidez olvidamos el perpetrado en **Tucson (Arizona 2011)**, donde el neonazi Lougher realizó una matanza (6 muertos y 14 heridos) al objeto de asesinar a la congresista militante antirracista y demócrata Gabrielle Giffords, quien anteriormente había sido señalada por el Tea Party en su discurso de odio por los valores que representaba.

Más recientes, el atentado **hispanófono de El Paso (Texas 2019)**, cometido Patrick Crusius que mató a 20 personas e hirió a 26. Había unas 1300 personas en el centro comercial comprando material escolar. También en **Christchurch (Nueva Zelanda 2019)**, un crimen por islamofobia, donde Brenton Tarrant, un australiano de 28 años atacó dos mezquitas de la ciudad de Christchurch en nombre de la supremacía blanca y provocó 51 víctimas mortales y 49 heridas. El terrorista actuó como lobo solitario y redactó un manifiesto de 73 páginas en el que explicó su odio hacia los musulmanes. Se grabó realizando el ataque en directo via Facebook Live. No se debe olvidar en **París (2015)**, el atentado contra el periódico **Charlie Hebdo** de dos terroristas pertenecientes a Al Qaeda que mataron a

disparos a 11 personas. Las víctimas fueron los dibujantes y empleados del periódico. En la fuga, los dos terroristas mataron a un policía en la calle. Justificaron el acto por “venganza” por haber dibujado la caricatura del profeta.

Si seleccionamos un periodo reciente, posterior a la caída del muro de Berlín, desde 1990-2020, nos encontraremos con decenas de atentados, matanzas, numerosas relacionadas con la intolerancia religiosa, el antisemitismo y la cristianofobia como en **Indonesia** (2000) durante las Navidades con bombas escondidas en regalos navideños que mataron a 19 personas junto a 10 heridos. El atentado suicida en **Túnez** (2000) en una sinagoga con un camión cisterna asesinando a 19 personas y el atentado racista en **Charleston** (2015) que a tiros un supremacista asesinó a 9 fieles negros cristianos y otros crímenes demuestran el entrelazamiento de lo ideológico, religioso, el racismo, el antisemitismo y otras expresiones de intolerancia. Resulta eficaz a efectos de comprensión del alcance del problema, ir de de la monitorización y análisis de cada caso a una visión más general, derivando desde una casuística diversa los elementos comunes que les caracterizan como crímenes de odio, en este caso terroristas.

Si realizamos un salto en el tiempo y nos venimos a España podríamos recordar, entre otros muchos crímenes, **la matanza de Atocha de 1977. ¿no fue acaso un crimen de odio terrorista?** un atentado cometido por terroristas de ultraderecha en el centro de Madrid, la noche del 24 de enero de 1977, por el que cinco abogados laboristas del Partido Comunista de España (PCE) y de Comisiones Obreras (CC. OO.) fueron asesinados, crimen que marcó la Transición española tras la dictadura franquista. Y los asesinatos de ETA y otras organizaciones que cometieron atentados que alcanzaban a víctimas por su pensamiento, orientación política o por ser familiar o acompañante de agentes de seguridad. En sus atentados ETA asesino a 343 personas civiles, entre ellos a 59 mujeres y 21 niños, y 486 miembros de las fuerzas armadas y policiales. Muchos fueron crímenes de odio terroristas. Aunque algunos fueron más lejos y los cometidos bajo la denominación de “**socialización del sufrimiento**”, estrategia puesta en marcha a mediados de los años 90, perseguían la extensión del terror a toda la sociedad mediante la aplicación de un terrorismo ciego que alcanzaba a fuera quien fuera, a niños, mujeres, abuelos, profesionales de las fuerzas armadas o trabajadores del comercio convirtiendo a los “españoles” en objetivo indiscriminado de las bombas como estrategia para tratar de quebrar la voluntad de la sociedad vasca y española para que todos se sintieran objetivos del terror. Esta expresión fue incluida en el documento *Argitzen*, que asume su formulación y aplicación, a partir del impulso de “*una rápida dinámica de calle, con un claro riesgo de errar en la lucha*”, y que al apuntar en dirección de la acción generalizada podría situarse en delitos de lesa humanidad como algunas acusaciones antiterroristas ya apuntan.

4.- Sobre los Crímenes de Odio de lesa humanidad y genocida

La relación del crimen de odio con el crimen de lesa humanidad y el genocidio también es confluyente, con independencia de los tipos penales en nuestro CP y la existencia de Convenciones y Tribunales internacionales que tiene como cometido la persecución de los mimos, lo que supone un claro mensaje de justicia universal. Nuestro C.P. define como **delitos de lesa humanidad** los que se cometan como “parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella” y se considerará la comisión de tales hechos:

- 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.*
- 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen..*

Los crímenes contra la humanidad tienen la especial característica de ser imprescriptibles, es decir que pueden ser perseguidos en todo tiempo. Según el Estatuto de Roma, pueden constituir crímenes de lesa humanidad los 11 tipos de actos siguientes:

- Asesinato: homicidio intencionado.
- Exterminio: imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- Esclavitud: ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.
- Deportación o **traslado forzoso** de población: expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales, mientras que el traslado forzoso ocurre dentro de ellas.
- Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- Tortura: dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control. Dentro de estos se contempla los casos de tortura médica, siendo un ejemplo de esta los experimentos humanos forzosos.
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable. La violación y otros abusos sexuales también pueden constituirse en crímenes de competencia de la Corte como tortura, en tanto que este es un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra.
- Persecución **de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente** reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto. Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio.
- Desaparición forzada de personas: detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los «desaparecidos» con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo.
- Crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.

- **Otros actos inhumanos** de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física: actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.

A su vez el Código Penal español considera delitos de **genocidio**, los realizados con propósito de **destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes**. Y tampoco se debe olvidar la sanción de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, a quien *“realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal”* y quien cometa alguna acción de *“ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, siempre que tales bienes o lugares no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados”*. De todos estos delitos cuyas **concomitancias** con los crímenes de odio son evidentes, es importante observar que disponen de la misma **matriz** generadora de odio radicado en la intolerancia “al otro”, al contrario, al diferente.

El término genocidio tuvo su aparición en 1944 y fue utilizado por el jurista polaco Raphael Lemkin para hacer referencia a la destrucción sistemática y deliberada de un grupo étnico, racial o nacional ya sea de todo el grupo o de una parte de éste. Fue definido en el art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (**CPSDG de 1948**) como *“cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, de manera total o parcial, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como: la matanza de miembros del grupo; lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

El **Holocausto Nazi** es ampliamente reconocido como un genocidio. El término apareció en los Juicios de Núremberg. En el juicio mencionaron que todos los acusados habían “llevado a cabo de manera deliberada y sistemática un genocidio – es decir, el exterminio de grupos como judíos, gitanos, homosexuales, opositores políticos, personas con síndrome de daw, enfermos...todo lo que el nazismo consideraba “subhumano o vida sin valor para ser vivida”, **aquí está el crimen de odio genocida**. Fueron exterminadas más de 11 millones de personas, los que los nazis alemanes llamaron la “Solución Final”.

En la historia de la humanidad ha habido otros casos de genocidio, actos atroces perpetrados con la intención de destruir a un grupo por motivos étnicos o religiosos. El **Holodomor** (1932-1933) que quiere decir “matar de hambre”, método que aplicó la URSS para convertir a Ucrania en un estado satélite del régimen soviético, una hambruna artificial. En 2008, la ONU y el Parlamento Europeo condenaron los hechos como **crímenes contra la humanidad**, pero no emplearon el término genocidio en su denuncia. A Stalin, que dirigió la Unión Soviética entre 1924 y 1953, se le atribuye la muerte de 40 millones de personas, entre purgas, hambrunas, colectivizaciones forzosas, depuraciones étnicas. En **Camboya**, Pol Pot y los Jemerres Rojos (1975-1979) de ideología maoísta de forma extrema que declaró a los habitantes de las urbes como enemigos del Estado y causó más de 2 millones de muertos en una población de 7,3 millones de habitantes, en 1978

Más reciente **La barbarie de Ruanda (1994)**, donde se distinguían dos grupos sociales, los hutu y los tutsi, distinción que no respondía a criterios étnicos o religiosos,

ya que no existen rasgos físicos específicos que diferencien a los hutus de los tutsis. Las diferencias se limitaban a cuestiones tribales y demográficas: la mayoría de la población ruandesa pertenecía a la clase hutu. La masacre comenzó a raíz del asesinato en 1994 del general Juvénal Habyarimana, presidente de Ruanda y perteneciente a los hutus. Su muerte desencadenó un plan de persecución contra los tutsis, que fueron desplazados a campos de refugiados. Se eliminó al 75% de la población tutsi durante la barbarie. Se calcula que más de 800.000 personas fueron asesinadas y casi cada una de las mujeres que sobrevivieron al genocidio fue violada. Y también reciente fue el genocidio en Bosnia y Herzegovina (1995), cuando las fuerzas serbias asesinaron a más de 8.000 bosníos, principalmente hombres y niños, tanto dentro como en los alrededores de la ciudad de Srebrenica. La matanza fue realizada por las unidades del Ejército de la República Srpska (VRS) bajo la responsabilidad del General Ratko Mladić. El Secretario General de las Naciones Unidas, describió el asesinato como uno de los peores crímenes en suelo europeo desde la Segunda Guerra Mundial.

En definitiva, todos son crímenes de odio, con distinta dimensión y alcance, con diferentes tratamientos jurídicos, aunque con la misma naturaleza: el odio radicado en la “intolerancia al otro” para su eliminación. Desde 2006, cada 27 de enero se celebra el **Día Internacional de la Memoria y Prevención de Crímenes contra la Humanidad**.

5.- Del guerra-civilismo identitario al crimen de odio, vía radicalización y fanatismo

El crimen de odio ideológico no es nuevo en la historia de España, tampoco en Europa y se ha cometido en todo el planeta. Nada actual salvo su denominación, reconocimiento y sanción, recogidos en los ordenamientos penales de diferentes países democráticos. Hay muchos precedentes porque es una **constante en la historia de todo país**, y en el período más reciente habríamos de recordar el asesinato de *Carlos Palomino (2007)*, apuñalado por el neonazi, *Josué Estébanez*, hacia el que grupos ultraderechistas realizaron una importante campaña invocando que la condena era injusta y que cometió el crimen por “defender su vida”. Precisamente un mensaje similar y campaña de grupos en apoyo al ultraizquierdista *Rodrigo Lanza*, sentenciado por el asesinato de **Víctor Laínez (2017)**. Además de estos crímenes habría que sumar otros hechos muy graves, como el asalto a un acto de políticos en la librería de **Blanquerna**, o como la agresión a dos guardias civiles y sus parejas en un bar de **Alsasua** (aunque al el TS dividido no aplicara el agravante), o también agresiones a ONG de derechos humanos, sedes sociales y a muchas personas por su significación política, social o cultural. Todos revelan que los crímenes de odio por motivos ideológicos están muy presentes en nuestra realidad actual.

También en nuestra historia reciente, durante la república, la dictadura y la transición se cometieron crímenes de odio ideológico aunque la legalidad y el discurso vigente en esos tiempos, no los reconociera como tal. Es irracional no entender, en tiempos de memoria, que hubo crímenes de odio de naturaleza ideológico-política por distintos actores en el período republicano; como también hubo crímenes de odio y de lesa humanidad en el período de la guerra y tras ella, y no reconocer que tan víctima de un crimen de odio fue un sacerdote como un sindicalista y no digamos las poblaciones civiles no combatientes. Como también los hubo durante la dictadura y la transición democrática. El sectarismo, la polarización extrema, el fanatismo, son actitudes desde las que se impulsan todo tipo de incidente de odio médiatela pérdida de toda visión crítica y su conversión ideológica en un hooliganismo feroz. Lo requerido para abordar este análisis es situarse en la perspectiva de **la universalidad víc-**

tima del crimen de odio y de la protección de su derecho humanos que poco a poco se han consolidado, entre avances y retrocesos, desde el 10 de diciembre de 1948.

Pero si antaño fueron identidades de “clase” o identidades “nacionalistas” o “raciales”, hoy los conflictos tienen un mayor alcance transversal, El **identitarismo** en todas sus formas se extiende, las sociedades se fragmentan y a los viejos conflictos territoriales hoy se suman muchos otros de diversa naturaleza que son vividos de manera muy disruptiva y agresiva, generando un elevado clima de intolerancia donde anidan los delitos de odio. Se eleva la identidad a mito, considerándola algo sagrado e inamovible y se apareja con victimismo e inmovilismo, teorizados a veces como nacionalismo redentor o como extremismo salvífico. Transitamos por un **guerra-civilismo identitario** que muestra sus consecuencias en términos de delitos de odio. En las cifras oficiales del Informe del Ministerio del Interior de 2019, el motivo ideológico está muy presente en los delitos de odio dado que lo señala como el motivo más prevalente de estos delitos, datos que amplía el Informe Raxen de Movimiento contra la Intolerancia que lo eleva a más del doble. El Ministerio señala que de los **1706 delitos de odio**, 596 son por motivos ideológicos (de naturaleza política), provocan al menos 576 víctimas, con 164 detenidos de los 249 hechos esclarecidos. El segundo motivo señalado en el Informe del Ministerio, es el de Racismo y Xenofobia con 515 hechos, datos que superan a los años anteriores y que apuntan a su incremento constante. a ellos hay que sumarle los incidentes de odio recogidos que están basados en antisemitismo, aporofobia, por creencias o prácticas religiosas, hacia persona con discapacidad, por orientación sexual e identidad de género, discriminación por sexo/género, por discriminación generacional, por discriminación, por razón de enfermedad y antigitanismo que suman cerca de 600mas. La **Agencia de Derechos Fundamentales de la UE** habla de una cifra sumergida de dos tercios, por lo que corresponde multiplicar por tres las cifras oficiales. Estamos ante un grave problema que crece.

En cuanto a la **tipología delictiva**, son las amenazas, lesiones y daños los más numerosos y la discriminación, injurias, otros contra la Constitución, trato degradante, actos de intolerancia deporte, y las coacciones configuran un mosaico de incidentes delictivos que no se agota en lo reflejado en el Informe. No obstante hay que señalar, una vez más, que desde la discriminación hasta el genocidio, pasando por todos los tipos penales contemplados al respecto, en sus formas y manifestaciones, tienen la misma matriz generadora que es el odio basado en la intolerancia hacia el diferente hacia el que se le niega dignidad, libertades y derechos fundamentales.

Merece la pena detenerse en la existencia un escenario virtual criminal de alcance transnacional, alimentado **a través de internet**, que busca su razón de existir en el discurso de la intolerancia, que accede a una logística de fácil acceso a las armas y explosivos en múltiples accesos, especialmente en la red, y que comete crímenes de odio, en su expresión terrorista. La base de su autosatisfacción es **el miedo y el horror** que provocan en la sociedad democrática que quieren destruir, además de su protagonismo personal cuyo ego es aumentado por el impacto mediático y la atracción de su malignidad hacia otras personas de similar catadura. Esa comunidad virtual tiene proyección global y se hace visible en Europa, también en España. No son locos, son fanáticos antidemocráticos, contrarios a la realidad multicultural, que se han construido radicalizando su intolerancia y que han bebido de estrategias como la **“Resistencia sin líder”** ideada en los años 60 por el coronel norteamericano y anticomunista, Julius Amos, ahora muy utilizada por el yihadismo y los neonazis.

El **“lobo solitario”** que hemos visto cometer crímenes de odio terroristas como los recordados en este texto y muchos otros mas, es un aspirante a genocida y funciona en ese escenario virtual del **ciberOdio** que se puede alimentar de la biblia ultra: “Los Diarios de Turner”, escrita por el nazi William Pierci, cuyo consumo mundial ha superado los cinco

millones de ejemplares. El relato del horror de esta novela puede ser una realidad que se expanda, solo necesitan gente que lo asuma con determinación cuya recompensa será la fama por aterrorizar al mundo. Inspirados en este manual del horror, como en otros manuales neonazis tipo “resistencia sin líder”, los criminales sin organización pueden causar tragedias de miles de víctimas y por extensión del conjunto de la sociedad. Y como lo saben, lo hacen.

Ejemplos recientes de actuaciones en clave de “resistencia sin líder” fueron conocidos por la detención de una clandestina célula neonazi en Alemania con gran cantidad de armas y explosivos. Durante 10 años (2000-2010) de crímenes de odio, asesinaron a ocho comerciantes turcos y uno griego, protagonizaron atracos a bancos y atentados con bombas a inmigrantes, 22 de ellos con gravedad. La misma matriz delictiva, de acción individual (que no aislada), la protagonizó un neofascista italiano de la ultra Casa Pound, Gianluca Cassieri, que asesinó a tiros en Florencia (2011) a dos vendedores ambulantes senegaleses e hirió de gravedad a tres más. Sin embargo sorprende la nula detección del problema por las fuerzas de seguridad. Ancladas en los viejos clichés de las organizaciones terroristas, no acaban de comprender las claves de este extremismo y de su intolerancia criminal en un mundo globalizado de interconexión sin límites a través de las redes sociales e internet. Sobradamente advertidos por quienes conocemos la tragedia por sus efectos hay pistas que deben llevarles a entender con urgencia porqué matan de esta manera.

El odio (animadversión extrema) **y la discriminación** (trato menos favorable), ambos por motivo de **intolerancia hacia la víctima**, debe contemplar lo “ideológico” desde una concepción amplia, no solo política, y adoptar una perspectiva de universalidad de la víctima, no limitándolo al “*numerus clausus*” establecido hoy en nuestro Código Penal que es un sinsentido discriminatorio o cayendo en imprecisiones como “colectivos históricamente vulnerables”, con riesgo cierto de cometer flagrante discriminación hacia otras personas que sufren de situaciones similares. Nuestra Constitución y el Código de Justicia Militar lo resuelven correctamente prohibiendo con carácter general la discriminación donde se afirma que: **“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”**. No hay por tanto argumento alguno para despreciar la universalidad de la víctima contra toda forma y manifestación de odio y discriminación, tal y como plantea la Constitución Española y los Tratados Internacionales.

Esteban Ibarra
Presidente de Movimiento contra la Intolerancia



Fundamentos Básicos para la Convivencia Democrática

- 1. Defensa de la igual Dignidad de las personas y de la universalidad de Derechos Humanos.**
- 2. Erradicación social, cultural y política de la Intolerancia, en todas sus formas, sea racismo y xenofobia, machismo y misoginia, supremacismo, lgtbifobia, antisemitismo e islamofobia, disforia, antigitanismo, edadismo y aporofobia u otras expresiones fanáticas, extremistas y sus manifestaciones de estigmatización, hostilidad, discriminación, discurso y delitos de odio hacia las distintas manifestaciones de la condición humana.**
- 3. Rechazo de todo despotismo, opresión, ideología y praxis totalitaria e identitaria excluyente.**
- 4. Eliminación integral de toda expresión y manifestación de violencia, terrorismo y belicismo.**
- 5. Reconocimiento, memoria y defensa universal de los derechos de la Víctima del Crimen de Odio.**
- 6. Desarrollo de una cultura no sexista y de convivencia humanista para la concordia y la Paz.**
- 7. Compromiso por una ética cívica para la Libertad, Igualdad, Solidaridad, Justicia y Tolerancia.**
- 8. Desarrollo y profundización de la Democracia representativa y participativa.**
- 9. Eliminación de la pobreza en la Humanidad y apuesta por la redistribución de la riqueza**
- 10. Defensa de una sociedad intercultural y de un desarrollo humano en armonía con la Naturaleza**

Movimiento contra la Intolerancia es una organización de derechos humanos especializada en la lucha contra los crímenes de odio

La Discriminación afectante a la Ideología En la interpretación del ART. 22.4 CP

POR VICENTE MAGRO SERVET
MAGISTRADO DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
DOCTOR EN DERECHO

(CURSO: “Jornadas de especialistas en delitos de odio y contra la discriminación” 17 al 18 de Febrero de 2020. Código CEJ 2020/FC014FS)

RESUMEN:

Se realiza un resumen explicativo acerca de la doctrina penal y de la sala segunda del Tribunal Supremo acerca de la agravante del artículo 22.4 del código penal sobre discriminación, en lo que afecta al concepto de la ideología de la víctima, en razón a si la referencia la ideología puede ser enfocada no solamente respecto a la ideología de la víctima como tal, sino de la propia ideología del autor del delito.

Se realiza un análisis jurisprudencial y doctrinal acerca de esta agravante de discriminación y su directa relación sobre el concepto ideología, para aparcar cuál es el objetivo de su aplicación, y si abarca cuestiones tales como el móvil, el objetivo, el elemento intencional, y el aspecto subjetivo-objetivo de la citada agravante de discriminación en lo que afecta a la ideología. Se hace un resumen acerca de la doctrina reciente del Tribunal Supremo sobre la agravante del artículo 22.4.

ÍNDICE

- 1.- *El concepto ideología de la víctima en lo que afecta a las instituciones del Estado.*
 - 2.- *Fundamento de la compatibilidad del delito de atentado y la agravante de discriminación 22.4 CP. No hay vulneración del “non bis in idem”.*
 - 3.- *La agravante del art. 22.4 CP no existe la condición de desvalido al sujeto pasivo del delito.*
 - 4.- *Seguridad jurídica o sobre utilización o infrutilización en la aplicación de esta agravante.*
 - 5.- *Referencia jurisprudencial del TS sobre agravante del art. 22.4 CP.*
- Bibliografía*

1.- El concepto ideología de la víctima en lo que afecta a las instituciones del Estado

Los actos excluyentes a las personas que representan instituciones del Estado son actos de discriminación por una cuestión de ideología contra lo que representa el Estado y se proyecta en las víctimas como sujetos pasivos por razón de la distinta ideología que para los autores tienen respecto de ellos en este posicionamiento excluyente y, por tanto, discriminatorio.

No puede entenderse por ideología solo una concepción política del pensamiento de la víctima. Porque la posición ideológica trasciende mucho más allá y se enraíza con el **concepto “Nación” y con el concepto de “Nacionalismo excluyente” relacionado con aquel.**

Bajo este prisma no puede descartarse que “la ideología de la víctima” no pueda aplicarse a este caso concreto, **porque el hecho probado hace mención a esa animadversión por esa presencia de las víctimas en su localidad y por su pertenencia a la guardia civil.**

La ideología a la que se refiere el art. 22.4 CP es a lo que representan los sujetos pasivos del delito en este caso concreto.

Cuando se atenta contra representantes del Estado y el ataque se hace por esa concepción y con móvil de discriminación/odio por lo que representan, en este caso representan las víctimas a un colectivo, que es institución del Estado español, **siendo tal significación la ideología que se representa por los agentes autores, como la propia de las víctimas a que se refiere el art. 22.4 CP.**

En estos casos la correlación entre un hecho probado y la “ideología” que tiene una víctima que representa al Estado, ello lo es en base a la posición personal que los atacantes tienen frente a sus víctimas, y, precisamente, en razón a la que éstas tienen por su pertenencia a la institución estatal, de ahí que se cumple el presupuesto que afecta a la “ideología” y su referencia a las víctimas, porque ello lo es, en definitiva, al propio **hecho diferencial que los autores quieren imponer, que es el motivo del ataque, y no por el mero hecho de ser un representante de la institución del Estado. Es un plus en la acción desplegada, en la intención de que su “ideología” como miembro perteneciente a una institución del Estado español, era diferente a la de los autores . Y es un hecho diferencial impuesto por estos.** Este es el objetivo del acto, y esto es un acto de discriminación.

2.- Fundamentos de la compatibilidad del delito de atentado y la agravante de discriminación 22.4 C.P. No hay vulneración del non bis in idem

Destaca la mejor doctrina¹ sobre la aplicabilidad del principio non bis in idem que la identidad de hecho viene definida jurisprudencialmente no sólo por la igualdad de las conductas materiales realizadas, que sirve de punto de partida, sino también por la identidad de

1. Zeidan Salec Gordo. LA AGRAVANTE POR ODIOS Y DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL. EL ARTÍCULO 22.4 DEL CÓDIGO PENAL. Tutora: Dra. D^a Raquel Roso Cañadillas. Universidad de Alcalá.

EL ODIOS DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

La reforma de la agravante genérica de discriminación. Dr. Juan Alberto Díaz López. WWW.LITIGACIONPENAL.COM.

Néstor Orejón Sánchez de las Heras. La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género. DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL FACULTAD DE DERECHO

los elementos típicos desvalorados en cada una de ellas, que supera el simple hecho natural a partir de un análisis normativo. Y es precisamente el elemento consistente en la **igualdad de fundamento la clave que define el sentido del principio**, no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando se base un mismo contenido de injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido, lo que se expresa claramente en la idea de que se trate de una misma infracción lo que serviría para definir el supuesto del principio de non bis in idem **no como identidad de hecho sino como identidad de infracción**.

Así, si se agrede a una persona como institución del Estado la configuración del delito de atentado dimana del dato objetivo de agredir a un agente de la autoridad como elemento objetivo del injusto, pero no existe igualdad de fundamento en la aplicación de la agravante de discriminación del art. 22.4 CP que se enraiza en un fundamento de naturaleza subjetiva.

Por ello, **no es la identidad del hecho, sino la identidad de la infracción**. Y en este caso, esa identidad no se da, por cuanto la naturaleza de la infracción es distinta, dado el componente de la agravante de matiz subjetivo en la intención de discriminar que un autor tiene cuando agrede a quien representa a una persona que pertenece a una institución del Estado por esta condición. Y ese diferente matiz objetivo y subjetivo lo hemos admitido en la doctrina de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo para rechazar, por ejemplo, la infracción del non bis in idem en la aplicación conjunta de las agravantes de parentesco y de género, por el matiz objetivo de la primera y el subjetivo de la segunda.

En el atentado cierto y verdad que se exige un dolo subjetivo de atacar al agente de la autoridad por la condición de serlo, y a sabiendas, pero ello no integra un “ataque de discriminación”, porque esto es una conducta adicional, que agrava la anterior y que no puede quedar impune si se quisiera aplicar la prohibición del non bis in idem a lo que no lo es.

Así, se ha expuesto en la **sentencia del Tribunal Supremo 565/2018, de 19 de Noviembre que:**

“Con respecto a la **compatibilidad entre la agravante de género con la agravante de parentesco, partimos en primer lugar de su distinto fundamento**.

En efecto, la primera tiene un matiz netamente subjetivo, basado en consecuencia en la intención-manifestada por actos de violencia-, de llevar a cabo actos de dominación sobre la mujer, mientras que la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo. En consecuencia, no se exige éste, pero sí un requisito de convivencia, trabado en la relación de pareja. Hemos declarado también que existe ese requisito en supuestos de reanudación de la convivencia cuando ha habido una ruptura y la víctima vuelve al hogar mediatizada por actos del agresor para que regrese al mismo, continuando con las agresiones que en muchos casos acaban con la vida de la víctima, tal y como ocurrió en el supuesto analizado por esta Sala en Sentencia 371/2018,

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. Directora: Dra. Paz Lloria García TESIS DOCTORAL. València, mayo de 2018.

Elena B. Marín de Espinosa Ceballos. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada. La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Bárbara San Millán Fernández. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. USC.

Rafael Rebollo Vargas. Revista General de Derecho Penal.

Alexandra Rial Souto. Directora: Dra. María José Cuenca García. Estudio de la compatibilidad e incompatibilidad de las circunstancias agravantes de discriminación por razones de género y mixta de parentesco, en relación con los delitos de violencia de género, maltrato habitual y los delitos contra la vida. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

de 19 de julio, ante un supuesto de asesinato cometido hacia su pareja que había abandonado el hogar y que regresó para continuar su convivencia con quien más tarde acabaría matándola de 51 puñaladas.

Es por ello que son compatibles, la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Pero la circunstancia de que sea compatible con la agravante de parentesco en las situaciones de pareja con convivencia no excluye que la agravante de género del art. 22.4 CP pueda aplicarse también aisladamente si el ataque se hace a una mujer con la que el sujeto activo no tiene ninguna relación de pareja o ex pareja, pero se pueda desprender de la prueba practicada que se ha realizado el ilícito penal con actos que implican dominación del hombre hacia una mujer por el hecho de ser mujer.

En suma, como ya dijimos en nuestra STS 1177/2009, de 24 de noviembre, interpretando preceptos penales específicos de género, se comete esta acción cuando la conducta del varón trata de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales.

En este mismo sentido, la doctrina apunta en cuanto a la admisión de la compatibilidad de ambas agravantes que la circunstancia mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal tiene un fundamento objetivo de agravación que se aplica siempre medie entre autor y víctima las relaciones previstas en el mismo, mientras que la agravante de género prevista en el artículo 22.4 CP tiene un fundamento subjetivo, necesitando concurra en el autor del delito un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo. Con ello, no se vulnera la prohibición de doble valoración (non bis in idem) por la aplicación de ambas, ya que existen dos hechos distintos, que no se tienen que dar necesariamente juntos, y que permiten fundamentar la agravación en uno y otro caso.

También pone de manifiesto la doctrina que la agravante por razón de género se fundamenta, precisamente, en la discriminación que sufre la mujer e atención al género, y ello con independencia de la existencia o no de una relación de pareja entre la víctima y el sujeto activo. Por su parte, la agravante de parentesco se asienta en el menosprecio a los deberes morales u obligaciones que imponen las relaciones familiares o de afectividad, presentes o pretéritas.

La clave de la prohibición de la vulneración del citado principio radica en la imposibilidad de hacerlo respecto de un mismo hecho, pero de idéntico fundamento. Y resulta evidente el distinto matiz diferenciador de la aplicación del delito de atentado (objetivable y ad extra) y la agravante del art. 22.4 CP (subjetiva y ad intra, aunque proyectable hacia el sujeto a quien se discrimina con esa **intención del “odio al diferente”**).

Aunque, como hemos expuesto, en el atentado también concurre un elemento subjetivo cual es el dolo de ofender el principio de autoridad y el conocimiento del autor de la condición de agente del sujeto pasivo, no puede desconocerse que esta circunstancia agravante del art. 22.4 CP tiene una naturaleza y fundamento subjetivo y objetivo, es decir, de carácter mixto, siendo necesario un factor externo como objeto de discriminación, y un factor o componente interno (subjetivo) consistente en que sea tal factor externo, precisamente, el móvil que lleva a delinquir al sujeto que es consciente de ello, como predica la mejor doctrina; es decir, asumiendo tal móvil espurio como factor desencadenante de su conducta delictiva.

Respecto del matiz subjetivo en el atentado la **sentencia TS 338/2017 de 11 May. 2017, Rec. 1472/2016** señala que *“El Elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, “va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido”*,

entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo “acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado” (o de consecuencias necesarias), matizándose que la presencia de un animus o dolo específico...puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquél otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder”.

Algunos aspectos que debemos destacar de relevancia:

- a.- **La agravante del art. 22.4 CP va mucho más allá de una mera ofensa al principio de autoridad y supone, y debe suponer, un mayor reproche penal que el mero hecho de atentar, simplemente a un agente por el hecho de ser agente de la autoridad.**
- b.- La agravante del art. 22.4 tiene un **matiz diferenciador cuya reprochabilidad penal se enraiza en una mayor carga diferencial entre el sujeto activo y el pasivo primando el matiz subjetivo de desprecio, apartamiento, anulación, deseo de prohibición de residir en el mismo lugar que el sujeto activo, y, sobre todo, con la carga de odio que conllevan los actos que integran la discriminación** y que quedan perfectamente descritos en los hechos probados, con una mayor fuerza que el mero hecho de atacar el principio de autoridad.
- c.- Este plus en el ataque debe conllevar la proporcionalidad punitiva de una agravante y una respuesta penal más grave que el mero ataque al principio de autoridad, ya que el hecho probado no describe, tan solo, un mero ataque al principio de autoridad sino un componente de odio a los sujetos pasivos por su pertenencia a un hecho, y, por consiguiente, de un mayor reproche penal.
- d.- Se habla así, de la triple identidad de hechos, sujeto y fundamento, que es lo que constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea este sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE.
- e.- Y la existencia de vulneración del principio “non bis in idem” radica, precisamente, en que una cuestión es el dato objetivo que integra el tipo penal de la condición de agente de la autoridad y que conforma el atentado y otra bien distinta es la intención, como elemento subjetivo de agredir a las víctimas por su condición y pertenencia a un colectivo con la intención clara de discriminarlas por su exclusión social en su zona de acción de los recurrentes. No puede darse, por ello, una prohibición del non bis in idem si se desafecta el dato objetivable de la condición de agente, de la verdadera intención que subyacía al ataque a las víctimas del delito y que integra la agravante de discriminación.

No se infringe el principio de inherencia

Señala el art. 67 CP que:

Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Señala al respecto la mejor doctrina² que algunos autores consideran que ya el primer supuesto lo es de inherencia expresa, por lo que consideran al segundo – el de la inherencia

2. EL ODIO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA

en palabras del artículo 67 – como una inherencia tácita. La mayor opta, sin embargo, por utilizar el concepto de inherencia atendiéndose a la diferenciación legal. Luego se distingue entre la inherencia absoluta, que se dará cuando la figura delictiva no sea susceptible de realización sin el concurso de la circunstancia, como sucede con la apropiación indebida y el abuso de confianza, y la relativa, que no es esencial para la comisión del delito en abstracto pero sí en el supuesto concreto.

En este caso ni en la primera modalidad ni en la segunda existe prohibición de la concurrencia aplicativa del delito de atentado y la agravante del art. 22.4 CP.

No se recoge en la tipificación del atentado los actos de carácter discriminatorio. Cuando el texto penal ha recogido supuestos concretos donde ya va incluida la discriminación así lo ha recogido.

Se introducen numerosos tipos penales antidiscriminatorios³, que se encuentran diseminados por el CP, que en caso de concurrir, no permiten que la agravante sea aplicada, en virtud del principio de non bis in ídem (el delito de amenazas dirigidas “a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas” del Art. 170.1 del CP, el delito de discriminación en el ámbito laboral, el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación y el delito de difusión de informaciones injuriosas del Art. 510 CP., el delito de denegación de una prestación por el encargado de un servicio público o por el funcionario público, del art. 511 CP, el delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales del art. 512 CP, el delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación del art. 515.5 CP, los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los art. 522 a 525 CP., los delitos de genocidio y lesa humanidad de los art. 607 y 607 bis CP., el delito de clonación para la selección de raza del art. 16.3 CP., el de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.5 CP., o el delito de prácticas de segregación racial con ocasión de conflicto armado del art. 611.6 CP.).

RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

La reforma de la agravante genérica de discriminación. Dr. Juan Alberto Díaz López. WWW.LITIGACIONPENAL.COM.

Néstor Orejón Sánchez de las Heras. La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género. DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL FACULTAD DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. Directora: Dra. Paz Lloria García TESIS DOCTORAL. València, mayo de 2018.

Elena B. Marín de Espinosa Ceballos. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada. La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Bárbara San Millán Fernández. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. USC.

Rafael Rebollo Vargas. Revista General de Derecho Penal.

Alexandra Rial Souto. Directora: Dra. María José Cuenca García. Estudio de la compatibilidad e incompatibilidad de las circunstancias agravantes de discriminación por razones de género y mixta de parentesco, en relación con los delitos de violencia de género, maltrato habitual y los delitos contra la vida. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

3. Zeidan Salec Gordo. LA AGRAVANTE POR ODIOS Y DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL. EL ARTÍCULO 22.4 DEL CÓDIGO PENAL. Tutora: Dra. D^a Raquel Roso Cañadillas. Universidad de Alcalá.

Principio de inherencia: Y ello es así porque el art. 67 establece que “Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”.

No concurre en estos casos la infracción citada por el distinto fundamento. La relevancia del trato discriminatorio en el que se funda la agravante no está ínsito en el delito de atentado, por lo que no hay prohibición en virtud del principio de inherencia.

No hay una doble proyección agravatoria, por no reunir en el delito de atentado actos de discriminación, ya que éstos van más allá de un mero ataque al principio de autoridad.

Los fundamentos del atentado y de la agravante del art. 22.4 CP son distintos. En el primer caso se trata de proteger el principio de autoridad, y en segundo se trata de sancionar a determinadas personas que sufren ataques por razón de ser “diferentes”. No puede quedar embebido en el atentado el ataque a la guardia civil, cuando además del ataque por su condición se contiene un acto puro e intrínseco de discriminación.

3.- La agravante del artículo 22.4 CP no existe la condición de desvalido al sujeto pasivo del delito

No es preciso que los sujetos pasivos representados en el art. 22.4 CP tengan que referirse a personas dignas de protección o desvalidas. No lo exige categóricamente el precepto. Y así, por razón de raza, no es preciso que la raza del sujeto pasivo sea digna de protección y, sin embargo, se les protege si se le agrede por su “raza diferente”. Pertenecer a una religión y ser atacado por ello, católica, ortodoxa, etc., no exige que los miembros de esa pertenencia a la religión deban ser dignos de especial protección, y sin embargo si se les agrede por esa condición, y, queda probado esa intención de agredir a una persona por su religión, se aplica la agravante sin ser preciso que su religión sea precisa de una protección específica.

Es el acto y su intención lo que conlleva la aplicación de la agravante, no si ese colectivo precisa de protección.

En la STS de fecha 11 de enero de 2017 «**Caso Blanquerna**» se trató sobre esta agravante y no se exige que conste un sujeto pasivo perteneciente a un colectivo de especial protección. Nótese que en este caso se recoge que *Los acusados, pertenecientes o simpatizantes de grupos y partidos políticos de extrema derecha, se concentraron para impedir la celebración del acto movidos exclusivamente por razones ideológicas al tener posiciones antagónicas con el “movimiento independentista catalán” y así se declara en los hechos probados de la resolución al afirmar que “un grupo de personas afiliadas o simpatizantes de formaciones políticas tales como Democracia Nacional, Falange, Nudo Patriota Español y Alianza Nacional, a través de tales medios, convocó una protesta contra lo que se calificaba como “acto de exaltación del movimiento independentista catalán”.*

Aunque esta sentencia fue anulada por el TC, decir que se les aplicó la agravante del art. 22.4 CP sin ser preciso que los afectados quedara probado que eran un colectivo de especial protección.

Se añade, además, en la sentencia citada que *no existe otra motivación sino la ideológica, al sostener los acusados posturas antagónicas, como se ha dicho con el “catalanismo o movimiento independentista catalán” reconociendo los acusados su pertenencia a tales partidos o grupos políticos e ideología ultra derecha, y muestra de esa motivación ideológica es que en los hechos probados se recoge expresamente que los insultos referidos fueron vertidos por la condición de catalán de la víctima, por lo que indudablemente debe inferirse el móvil ideológico como factor guía de la conducta de los acusados.*

Como dice la mejor doctrina⁴ al respecto, el artículo 22.4 CP no individualiza en ningún momento a sujetos pasivos ni a grupos, ni a colectivos, por el contrario, lo que enumera son condiciones personales.

Esta diferencia es esencial: no se trata de proteger a grupos tradicionalmente discriminados, sino de sancionar más gravemente conductas si vienen motivadas por un prejuicio hacia una de las condiciones que conforman la identidad individual de los ciudadanos.

Así, la dicción del art. 22.4 CP no conlleva una “acción positiva” de proteger a determinados colectivos, ya que, -incide la doctrina- la *lógica de la acción positiva no está presente en el artículo 22.4 CP*. Y, por ello, es preciso descartar ya las supuestas vinculaciones del artículo 22.4 CP con la llamada “acción positiva”. La lógica subyacente a esas medidas consiste en que, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, se confiere un trato diferente (más beneficioso) a determinados colectivos, que normalmente han sido víctimas históricas de discriminación.

Incide la doctrina⁵ en que la relación entre el artículo 22.4 CP y la vertiente negativa del artículo 14 CE no es la “prohibición tajante de todo acto o medida perjudicial para un miembro del colectivo discriminado que tenga por fundamento alguna de las características de identidad que distinguen al grupo y lo sitúan en una situación de subordinación social”. Tampoco tiene esta circunstancia agravante “la finalidad de conceder una protección reforzada a los miembros de colectivos socialmente minusvalorados con el fin de garantizarles que sus caracteres de identidad no serán obstáculo para el goce efectivo de las libertades y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Esa noción de discriminación se refiere a lo que “conlleve” el acto (sus efectos), no a lo que lo motive. La histórica situación de subordinación social de un colectivo es irrelevante para que se aplique el artículo 22.4 CP, porque su fundamento se encuentra en la motivación del autor: el odio discriminatorio hacia esas características de identidad⁶.

4. EL ODO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

5. EL ODO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

6. EL ODO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

La reforma de la agravante genérica de discriminación. Dr. Juan Alberto Díaz López. WWW.LITIGACIONPENAL.COM.

Néstor Orejón Sánchez de las Heras. La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género. DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL FACULTAD DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. Directora: Dra. Paz Lloria García TESIS DOCTORAL. València, mayo de 2018.

Elena B. Marín de Espinosa Ceballos. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada. La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Bárbara San Millán Fernández. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. USC.

Rafael Rebollo Vargas. Revista General de Derecho Penal.

El establecimiento de esta circunstancia agravante no sirve para solventar una desigualdad preexistente (no sitúa a la víctima en una mejor situación de cara a alcanzar la igualdad real de oportunidades o de trato: sitúa al autor en una peor situación debido a la motivación con la que cometió su delito). No puede, por ello, equipararse el artículo 22.4 CP a medidas de acción positiva. Bien es cierto que existe relación entre las leyes para combatir la discriminación tradicionalmente ejercida contra minorías y algunos modelos legislativos de crímenes de odio.

Ahora bien, el concepto de “discriminación” que se emplea aquí es el vinculado con el odio y el prejuicio del autor hacia una condición de su víctima, con la motivación de su conducta. Y no es lo mismo el efecto que el motivo discriminatorio. Pero que el artículo 22.4 CP habla de motivos y no de efectos; de condiciones personales y no de colectivos discriminados, parece meridiano. Todo ello debería bastar para descartar cualquier relación profunda entre el fundamento de estos dos tipos de instituciones jurídicas (animus model y acción positiva) ⁷.

La contundencia y razón de esta doctrina es apabullante, al añadir que no se trata aquí de proteger a minorías, ni de comparar si uno u otro grupo es merecedor de menor o mayor protección, ni de analizar si una conducta produce, por ello, mayores o menores efectos discriminatorios.

En lo que respecta al artículo 22.4 CP, - se insiste- el debate sobre su fundamento no debe atender al análisis de cuáles sean las minorías con una identidad colectiva clara, que requieran para su protección de la intervención de Derecho Penal. El debate debe orbitar en torno a si las condiciones que enumera el precepto son características identitarias de primer orden, en consonancia con el fundamento aquí propuesto, que, en definitiva, supone conceder preponderancia al principio de igualdad entre todos los ciudadanos, pertenezcan al colectivo que puedan o no pertenecer.

El artículo 22.4 CP no enumera parámetros para dilucidar si la víctima pertenecía a un grupo con una identidad colectiva determinada por alguno de esos términos. Lo que enumera el precepto son parámetros conforme a los cuales se determina la identidad individual de la persona.

Se añade otro parámetro de referencia, y es que nuestro artículo 14 CE no sólo se refiere a “condiciones personales”, sino también a “circunstancias sociales” ⁸, y la circunstancia de la pertenencia a una institución del Estado si se agrede por ello es discriminatoria.

En este caso, no se trata de una discriminación por razón de pertenencia a una profesión en concreto, sino a lo que ello representa en su contexto o contorno de institución del Estado. Y ello tiene su engarce en la “ideología” para referirse a la víctima, porque por tal

Alexandra Rial Souto. Directora: Dra. María José Cuenca García. Estudio de la compatibilidad e incompatibilidad de las circunstancias agravantes de discriminación por razones de género y mixta de parentesco, en relación con los delitos de violencia de género, maltrato habitual y los delitos contra la vida. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

7. EL ODIOS DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

8. EL ODIOS DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

sí podemos tratar la pertenencia de las víctimas a la Institución del Estado, por lo que ello representa y en el ánimo de odio que se reflejaba en la conducta que desde un primer momento se puede ejercer con odio a quien representa al Estado, porque de lo que se trataba es de llevar a cabo un ataque a una institución representativa del Estado español.

4.- Seguridad jurídica o sobre utilización o infrautilización en la aplicación de esta agravante

Cierto y verdad que ha existido una polémica doctrinal⁹ acerca de si es posible la utilización de una “cláusula abierta” en la inclusión de opciones en el listado de situaciones de esta agravante, y si era preciso, para ello, que existiera una cláusula abierta que reflejara “cualquier otra situación que las anteriores”.

La doctrina antes citada, entre otras, recuerda que podemos encontrar opciones legislativas con cláusulas abiertas que funcionan como una suerte de “cajón de sastre”, como la de la Sección 718.1 (a) (i) del Criminal Code canadiense (que agrava todo delito motivado por el prejuicio u odio basado en la raza, origen étnico o nacional, idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad física o mental, orientación sexual o cualquier otro factor similar).

Quizás, sería preferible que en lugar de acotar las situaciones se hubiera expresado el listado de opciones en donde aplicar la agravante referidas al caso concreto valorando el supuesto de hecho el juez en razón a si concurría, o no, una posición de odio o discriminación del sujeto activo al pasivo, que no tuviera encaje en el tipo penal, como sí ocurre, por ejemplo, en el art. 510 CP. Esta opción de caso concreto en la aplicación de la agravante hubiera evitado situaciones como la producida en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo nº 1160/2006, de 9 noviembre, tras rechazar la posibilidad de aplicar agravante a un caso de aporofobia en el que se expone que:

“En el texto legal cabe diferenciar dos partes, aunque no quepa separar una de otra. En la primera, terminada con una cláusula de relativa apertura, se hace referencia a la comisión del delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación. Y, en esa fórmula abierta, ha de incluirse el caso que nos ocupa: los acusados atacaban a la víctima al diferenciarla peyorativamente con trato

9. EL ODDIO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

La reforma de la agravante genérica de discriminación. Dr. Juan Alberto Díaz López. WWW.LITIGACIONPENAL.COM.

Néstor Orejón Sánchez de las Heras. La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género. DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL FACULTAD DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. Directora: Dra. Paz Lloria García TESIS DOCTORAL. València, mayo de 2018.

Elena B. Marín de Espinosa Ceballos. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada. La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Bárbara San Millán Fernández. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. USC.

Rafael Rebollo Vargas. Revista General de Derecho Penal.

Alexandra Rial Souto. Directora: Dra. María José Cuenca García. Estudio de la compatibilidad e incompatibilidad de las circunstancias agravantes de discriminación por razones de género y mixta de parentesco, en relación con los delitos de violencia de género, maltrato habitual y los delitos contra la vida. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

inhumano, por su condición de mendigo sin techo. En la segunda parte del precepto se acude a una enumeración en números clausus; la discriminación ha de centrarse en la ideología, la religión, las creencias, la etnia, la raza, la nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca (la víctima). Lo que refuerza la seguridad jurídica, exigible por los arts. 25.1, 9.3 y 81 CE y 1.2 y 4 CP. Pero, con la utilización de tal cierre, corre peligro el legislador de dejar fuera otras modalidades de discriminación equiparables, desde la perspectiva del Estado social, democrático y de Derecho, a las que enuncia”.

Resultaba, entonces, que una discriminación por ser mendigo no permitía aplicar la agravante, lo que parecía abogar por una cláusula abierta, en lugar de un *numerus clausus*, que, como apunta la doctrina, introduce el **debate de si optamos por la inseguridad jurídica o por la infrainclusión 10**; es decir, o apostamos si es preferible un listado cerrado que favorecería la seguridad jurídica, pero perjudicaría la admisión de la agravante de discriminación a supuestos no contemplados en el *numerus clausus*.

Desde luego, con la cláusula referencial a los “supuestos ya citados” se sigue corriendo el riesgo de que el caso concreto tampoco pueda permitir la inclusión en uno de los citados, por lo que la mejor opción de referencia de *lege ferenda* en una posible reforma legal que tienda a aplicar la agravación de la pena en cada supuesto concreto por razón de la concurrencia en el mismo de una actitud o conducta de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, sin mayores aditamentos. Y si se desea abarcar supuestos concretos de especial aplicación, que, además, conllevaría una agravación concreta de la pena, por ejemplo, para elevarla en un grado, podríamos ahí introducir ya la mención de que en el caso concreto que se incluye en Bélgica (entre otros, artículo 377 bis) donde se establece un subtipo agravado si el autor comete el delito motivado por “raza, color de piel, ascendencia, origen nacional o étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, edad, fortuna, convicción religiosa o filosófica, estado de salud actual o futuro, discapacidad, lengua, convicción política, característica física o genética u origen social” de su víctima, añadiéndose la mención al cajón de sastre de “cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”, con lo que no dejaría fuera situaciones de odio o discriminación que concurren en el caso concreto, ni se circunscribiría estrictamente a los supuestos específicamente mencionados que llevó a excluir en la sentencia citada que el ataque a un mendigo fuera un acto de discriminación por no ser incluido en ningún supuesto del art. 22.4 CP.

No puede realizarse el debate en la línea de confrontar estos términos en la órbita de si debe realizarse una interpretación ajustada a la redacción del precepto, bajo riesgo de vulnerar la seguridad jurídica si se lleva a cabo una sobre utilización de la agravante con conceptos por encima de los fijados para evitar una “infrautilización”. Ello entraría en el debate de las propuestas *de lege ferenda* para acabar con los problemas de interpretación de la casuística en materia doctrinal y jurisprudencial ¹¹.

Cierto es que la fijación exhaustiva de un listado cerrado a modo de *numerus clausus* deja radicalmente fuera a supuestos que no tienen cabida en ninguno de los casos. Y las pre-

10. EL ODIO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

11. EL ODIO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

guntas que surgen son muchas ya que, por razones de edad, color de raza mayoritaria, mendicidad, profesiones concretas, pertenencias a grupos no desvalidos, pero sobre los que se pueden llevar actos de odio, etc., podrían plantearse dudas excluyentes si pese a que el acto sea de odio en consideración a las características del individuo, o grupo, la estricta seguridad jurídica no permitiría su aplicación. Y para luchar contra ello no estamos realizando esa inclusión de la agravante en este voto particular por razones de postular una necesaria “sobre utilización compensatoria del déficit legal de cobertura” podríamos denominarlo. En ningún caso.

Con ello, no se trata de una queja de “*Infrautilización*” o de “*Interpretación extensiva de la norma contra legem*”, sino de **una aplicación de la agravante a un caso concreto evidente de odio y discriminación a pertenecientes a un colectivo representante del Estado por razones excluyentes de “ideología” del sujeto pasivo proyectado en el enfoque del Estado-nación y sus instituciones representativas en las Comunidades Autónomas frente a la repulsa de algunas personas acerca de la representatividad del Estado-Nación en ellas.**

Este carácter excluyente se simboliza y refleja en actos conjuntos generalmente en donde, como aquí nos ocupa, **se ejerce un acto de ataque con lo que simboliza “ideológicamente” el Estado y se repulsa esa significación y esa ideología que se manifiesta, porque la detenta el sujeto pasivo, como *brazo extensivo del Estado en el territorio.***

Como señala la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Apelación, Sentencia 2/2019 de 7 Mar. 2019, Rec. 16/2018 Tal como señalara la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2006, “esta circunstancia que ya había sido incorporada a nuestra legislación penal en la reforma 4/95 de 11 de mayo, ha sido objeto de críticas doctrinales, por cuanto se basa en algo que pertenece al juicio interno del autor, lo que impide encontrar razones por las que la gravedad objetiva del delito sea mayor, y delimitar , en términos de seguridad jurídica, que es un comportamiento racista, antisemita o discriminatorio, es introducirnos en un terreno valorativo que sin duda se presta a la discrecionalidad, por cuanto lo que caracteriza la circunstancia es que el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito, por tanto nos encontramos con la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios. Es cierto que en muchos supuestos estarán acreditados de forma palmaria, pero también lo es que pudieran producirse casos límites de muy compleja solución.

No obstante, los valores de antirracismo, antisemitismo o tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí que entendemos positiva su incorporación al Código Penal, pero de la misma manera, para no vulnerar los postulados de la seguridad jurídica, debe determinarse con precisión que éste y no otro ha sido el móvil del delito, para evitar la aplicación indiscriminada de esta circunstancia agravante por más que algunos hechos ofendan los valores más esenciales de nuestra convivencia.

Por ello, para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad, y esto es una inferencia o juicio de valor que debe ser motivada (art. 120.3 CE). Se trata, en definitiva, de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo, por consiguiente, aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve o, incluso, no tengan ninguno.

Resulta por ello innecesario señalar que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante.

Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del actor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello determinante que dicha motivación sea la determinante para cometer el delito”.

Y es que, en efecto, no puede olvidarse que la Constitución no prohíbe las ideas ni las ideologías, ni aun las que pudieran considerarse contrarias a sus postulados, por muy rechazables que pudieran considerarse desde esa perspectiva de los valores que propagan y de los derechos y libertades colectivos o individuales, pues la libertad de expresión e ideológica así lo exige; pero no se encuentran bajo el amparo del sistema constitucional la realización de actos que, en desarrollo de tales ideologías, vulneren otros derechos constitucionales.

Puede decirse que para su aplicación se requiere la evidencia de que el hecho delictivo obedece a razones contrarias a los principios de igualdad, dignidad personal y tolerancia que exige la convivencia social. En el caso concreto de la agravante genérica del art. 22.4 CP por motivos de discriminación, se aumenta el injusto del hecho realizado por dar a la víctima un trato completamente arbitrario e indigno por su mera pertenencia o vinculación a un determinado colectivo. Ese trato arbitrario persigue su exclusión y aislamiento, lo que la sitúa en una posición desventajosa con respecto al resto de ciudadanos.

Si el sujeto que comete la acción delictiva actúa movido por motivos discriminatorios y otros móviles que no se hallen expresamente regulados, la agravante habrá de apreciarse cuando junto a los motivos discriminatorios aparezcan otros de diversa naturaleza siempre que los primeros sean los predominantes y conminen al sujeto a la comisión del delito. Naturalmente, se debe acreditar el móvil discriminatorio en cualquier caso, lo que a veces, dado su índole íntimo y personal, puede no ser sencillo, pudiendo llevarse a cabo a través de pruebas indiciarias.

En definitiva, habrá de probarse, además del hecho constitutivo de la infracción penal, la condición de la víctima o perjudicado y la motivación e intencionalidad del delincuente. En este sentido, ha de señalarse que para aplicar la agravante cuestionada por los apelantes, se requiere que el sujeto activo haya actuado movido por una motivación discriminatoria en relación a determinadas cualidades de la víctima.”

En el caso sometido a la consideración de esta Sala de Apelación, se trata de unos hechos en que la motivación preponderante de los acusados emana de la pertenencia de parte de las víctimas al cuerpo de la Guardia Civil, o su relación con ésta, en la de las otras, de forma que fueron del mismo modo víctimas las novias de los pertenecientes a dicho Cuerpo, que sufrieron las acciones de aquéllos por el mero hecho de serlo, que éstas tuvieron lugar no en acto de servicio de los perjudicados, sino en un momento de ocio y desligado de toda relación de servicio inmediato (aunque en tal condición) y vistiendo de paisano.

El debate sobre el fundamento jurídico de la agravante radica, por un lado, en su pertenencia a la categoría de culpabilidad o del injusto, y dentro de este al injusto objetivo o al injusto subjetivo, acabando con posiciones que podríamos denominar mixtas, y por otro lado, el debate sobre si fundamentación se basa en el principio de igualdad entre todos sean cuales sean sus condiciones personales o se basan, también en el principio de igualdad, pero material, en una lógica de “acción positiva”, con posturas más o menos expansivas.

En este supuesto no sólo cabe ver una infracción contra las pretensiones de indemnidad se determinadas personas, sino también, de modo patente, un acto intencional de propaganda por el hecho, una suerte de amenaza que socava la vigencia de la norma de prohibición, al menos desde la perspectiva de sus potenciales destinatarios, que asisten a un anuncio serio y creíble de futura agresión. Los autores se arrojan así la configuración de la relación entre las víctimas y otras potenciales y la norma principal.

Con acciones como las enjuiciadas no sólo se propone un modelo de sociedad radicalmente alternativo, en la que no tendrían cabida quienes tienen la profesión o la manera de pensar de los agredidos, así como una carga añadida de intimidación dirigida a ciertas personas, que las amenaza con la continuidad de los actos.

En primer lugar, la agresión cuestiona de modo fundamental la vigencia de la norma prohibitiva en cuestión. Pero, adicionalmente, socava de otro modo las expectativas de indemnidad de ciertas personas, del mismo modo que lo haría una amenaza de futuras agresiones, lo que conllevaría que los destinatarios adoptasen estrategias de autoprotección que recortarían su libertad de acción (autoprotección colectiva, simple evitación de ciertas zonas donde se prodigan este tipo de agresiones, etc.) muestra que ciertos colectivos reaccionan cognitivamente a esas amenazas, pese al reconocimiento formal de la igualdad, es un hecho que en nuestras sociedades hay personas que, con razón, sienten que, debido a su ideología -en ciertos círculos, o de modo más general- no son tratadas verdaderamente como pares, pues gozan de un menor ámbito de libertad, al estar la vigencia de sus expectativas de indemnidad hondamente cuestionada. Atendiendo a tal efecto (indirectamente) limitador de la libertad de estas personas, cabe decir que aquí, además de un ataque a las concretas pretensiones de la víctima del delito en cuestión, se da un verdadero atentado contra la libertad de los amenazados, víctimas actuales o potenciales. La aplicación de la agravante de discriminación ha de verse aquí, pues como una respuesta cualificada a un cuestionamiento de la vigencia de las expectativas de ciertas personas que, por lo demás, es idóneo para afectar a su esfera de libertad. La aplicación de la agravante a estos casos parece plenamente legitimable desde los requisitos constitucionales, pues afecta e incide en las condiciones de seguridad existencia de un colectivo atendidas las particulares circunstancias y entorno en que se encuentra en un determinado momento.

No puede desconocerse, por otro lado, para fundamentar su apreciación, que no sólo puede darse el caso en que la ejecución de la agresión anunciada corresponde a quien profiere la amenaza con sus actos, ya de modo inmediato (la ejecutará él mismo), ya de modo mediato (la ejecutará alguien del grupo al que pertenece), sino que cabe pensar que dado que el interés supraindividual protegido por la agravante antidiscriminatoria, esto es, las condiciones de seguridad existencial del colectivo que se encuentra en tal situación, el ámbito objetivo de aplicación de la circunstancia agravante sería más extenso, siendo apreciable cuando el grupo de personas vive en una situación de constante desconfianza con respecto a sus expectativas de indemnidad, pues concurre un doble contenido: por una parte, integra la situación crítica; por otra, la perpetúa al manifestar su perduración y su proyección futura. En cierto modo, bastaría hablar de una «cooperación accesoria»: por un lado, el atentado, en tanto que efectiva lesión de concretas pretensiones jurídicas, cumple o ejecuta amenazas pasadas o vigentes (piénsese en el movimiento contrario en el que se desarrollaba la vida privada de las víctimas) y, por otro renueva la formulación de la amenaza hacia el futuro, amenaza que será ejecutada por las mismas u otras personas, de forma que anuncia ulteriores manifestaciones de la situación, pues el mensaje intimidante se comunica como parte de un programa coordinado. Para ello es suficiente que los autores, aunque no participaran en la creación de la situación discriminatoria ideológica, intervengan en su continuación, de modo que sea una cooperación accesoria en una cadena de amenazas, es decir, como confirmación de amenazas pasadas y renovación hacia el futuro.

A lo anterior ha de añadirse que concurren del mismo modo en este caso el elemento subjetivo de la acción, por cuanto el dolo de los apelantes abarca tanto el hecho de estar atentando conscientemente contra los sujetos perteneciente a un grupo previamente amenazado por los movimientos contrarios que se daban en un sector de la población de Alsasua, por su forma de pensar, que no es compartida, y el hecho de estar emitiendo un mensaje discriminatorio en tanto que se integra con una serie de circunstancias previas, perfectamente descritas en la resolución apelada. Por ello, encontrándose los hechos enjuiciados enmarcados en el referido contexto, ha de estimarse que la agravante cuestionada ha sido apreciada por el Tribunal de instancia, con arreglo a Derecho.

Y no es óbice para ello que la única acusación que sostuvo la concurrencia de dicha circunstancia fuera Covite y que lo hiciera en el trámite de conclusiones definitivas aun cuando no modificara el sustrato fáctico que las sustentara pues, como se insistirá más adelante, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (STS 609/2007, de 10.7, entre muchas otras) identifica el escrito de conclusiones

definitivas como el instrumento procesal con que cuentan las acusaciones para concretar la pretensión punitiva que ha de resolver el órgano de enjuiciamiento y destaca que una supuesta fijación de la acusación en el escrito de calificación provisional, no sólo vaciaría de sentido las previsiones legislativas contenidas en los artículos 732 y 788.4 de la LECRIM, sino que tornaría inútil la actividad probatoria practicada en el juicio oral (SSTS 16.5.1989, 284/2001 de 28.2), así como que la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos «y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso» (STC 10/1998, fundamento jurídico 2). En este sentido, «el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación» que en la acusación se verifique (STC 11/1992, fundamento jurídico 3).

Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende inapreciable este quebranto de tutela judicial por el hecho de que las conclusiones definitivas incorporen una cualificación típica distinta. Cualquier tipo de alteración en cuanto a los elementos jurídicos de la calificación, en principio, no supone una mutación del objeto del proceso, pues éste no viene constituido por un delito concreto y determinado, ni por una calificación jurídica, sino por un suceso o acontecimiento. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996, recogiendo a su vez las de 1 de junio 1995 y 6 de abril 1995 y en jurisprudencia que se mantiene pacífica, destacaba que “para ser respetuoso con el derecho de defensa, el apartado fáctico de la calificación acusatoria debe ser completo y específico, pero no exhaustivo, es decir que no se requiere un relato minucioso y detallado, o por así decirlo, pormenorizado”.

La idea que patrocina la agravante es sancionar las acciones y sentimientos de **“exclusión social”** que llevan aparejada una discriminación a otras personas por considerarlas diferentes a lo que el sujeto autor del delito considera cuáles deben ser los patrones que deben seguir las personas para poder convivir con ellos en una localidad. Ello integra el posible odio a personas por razón de sexo, género, discapacidad, pero, también, la pertenencia en este caso al colectivo, lo que determina una “ideología”, o una forma de ser o pensar que no es aceptada por el autor del delito, con la **pretensión finalística ya desarrollada y que forma parte de una “ideología excluyente”**, proyectada en la ideología del sujeto a quien se quiere y pretende odiar y discriminar.

En esta tesitura, **el derecho penal debe sancionar con mayor dureza las denominadas conductas excluyentes, enraizadas en la idea que tiene el sujeto activo del delito de quienes son las personas que ellos permiten vivir a su lado en un edificio, en una localidad, en un puesto de trabajo, en dependencias escolares, etc.**

Se trata de una imposición a otras personas que consideran diferentes.

Aceptar y hacer esto es discriminación y si se comete un delito basado en esta filosofía o forma de proceder es una agravante de la responsabilidad penal.

Señala, también, al respecto la mejor doctrina ya expuesta, entre otras, que la evolución legislativa que dio lugar a la introducción de esta agravante “obedece al alarmante incremento de agresiones motivadas exclusivamente por razones de discriminación”. **Se trata por tanto de una circunstancia que se va adaptando a las necesidades concretas de la sociedad y a las nuevas formas de manifestarse “el trato discriminatorio” llevando a realizar una interpretación amplia del concepto “ideología” cuando el sujeto activo trata al pasivo como “diferente”, y puede serlo en su forma de pensar, de ser, de actuar, o de pertenecer a un colectivo con el que no está de acuerdo el autor y comete el delito por considerarle “diferente”** ya que como puede observarse en las sucesivas modificaciones de esta circunstancia agravante, se han ido introduciendo nuevos motivos discriminatorios

debido a que la comisión de delitos movidos por estas discriminaciones ha ido aumentando a lo largo de los años.

Se enraza esta agravante en los mismos términos utilizados en el art. 510 CP en cuanto al delito de odio. Nótese que el contenido de esta agravante genérica forma parte de las razones del odio que se despliega en el tipo penal del art. 510 CP.

Tal como se desprende de lo señalado en la STS 314/2015, de 4 de mayo, en la que se aplicó la agravante por motivos racistas, si bien sus razonamientos pueden servir de orientación para interpretar la nueva agravante, y, conforme a la citada sentencia, entiende el Tribunal Supremo que la mayor sanción del hecho se justifica porque el delito cometido por motivos discriminatorios supone la materialización mediante hechos delictivos de ideas contrarias a un valor constitucional esencial, el principio de igualdad o, lo que es lo mismo, la prohibición del trato discriminatorio, por lo que se lesiona el bien jurídico protegido por el delito concreto y, además, el principio constitucional de igualdad.

De todos modos, dado que la intención “no se puede fotografiar”, ésta agravante partirá de la deducción de esa intención de discriminación en la forma de ejecutar el hecho y la condición del sujeto pasivo en su dependencia o relación con grupos objeto de discriminación por los atacantes.

Dicha agravante responde al propósito de evitar, en la medida de lo posible toda conducta que entrañe injusta discriminación de las personas con base en una serie de motivos, discriminación que pugna con el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 de la CE.

La aplicación de la agravante demandará la prueba plena tanto del hecho y la participación del acusado, como de la condición de la víctima y la intencionalidad del autor, elemento este último de carácter subjetivo relativo al móvil o ánimo específico que ha de inspirar la acción del autor y que no ha de ser otro que alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, y en este caso el hecho se ha acreditado y las razones del ataque forma parte del hecho probado.

Se trata, así, de una circunstancia que **se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito.**

Y de ahí la aplicación de dicha agravante de la responsabilidad criminal, que trata de proteger, no sólo por vía indirecta a un determinado grupo, sino que, tal y como señala la STS 314/2015 al hablar de esta agravante, “...los valores de antirracismo o la tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí entendemos positiva su incorporación al Código Penal...”, y sigue diciendo, “... La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas, como tales, no deben ser perseguidas penalmente. Pero, en cualquier caso, no se encuentran bajo la protección constitucional la realización de actos o actividades que, en desarrollo de aquellas ideologías, vulneren otros derechos constitucionales...”.

5.- Referencia jurisprudencial del TS sobre agravante del art. 22.4 CP

La referencia jurisprudencial viene citada por las siguientes sentencias de la Sala Segunda del TS, a saber:

- 1.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 458/2019 de 9 Oct. 2019, Rec. 10194/2019

- 2.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1037/2013 de 27 Dic. 2013, Rec. 10474/2013
- 3.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 360/2010 de 22 Abr. 2010, Rec. 11387/2009
- 4.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 815/2011 de 11 Jul. 2011, Rec. 2325/2010
- 5.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 585/2012 de 4 Jul. 2012, Rec. 10193/2012
- 6.- Sentencia TS 983/2016 de 11 marzo
- 7.- Sentencia TS 99/2019 de 26 febrero
- 8.- STS 983/2016, de 11 de enero de 2017
- 9.- Sentencia TS 420/2018, 19 septiembre
- 10.- Sentencia del TS nº 1160/2006, de 9 noviembre

BIBLIOGRAFÍA

EL ODIIO DISCRIMINATORIO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Peñaranda Ramos, Catedrático de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica. Autor Juan Alberto Díaz López. Universidad Autónoma de Madrid.

La reforma de la agravante genérica de discriminación. Dr. Juan Alberto Díaz López. WWW.LITIGACIONPENAL.COM.

Néstor Orejón Sánchez de las Heras. La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género. DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL FACULTAD DE DERECHO UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. Directora: Dra. Paz Lloria García TESIS DOCTORAL. València, mayo de 2018.

Elena B. Marín de Espinosa Ceballos. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada. La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Bárbara San Millán Fernández. ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. USC.

Rafael Rebollo Vargas. Revista General de Derecho Penal.

Alexandra Rial Souto. Directora: Dra. María José Cuenca García. Estudio de la compatibilidad e incompatibilidad de las circunstancias agravantes de discriminación por razones de género y mixta de parentesco, en relación con los delitos de violencia de género, maltrato habitual y los delitos contra la vida. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

Zeidan Salec Gordo. LA AGRAVANTE POR ODIIO Y DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL. EL ARTÍCULO 22.4 DEL CÓDIGO PENAL. Tutora: Dra. D^a Raquel Roso Cañadillas. Universidad de Alcalá.

Juntos contra la Intolerancia

Por tod@s
un respeto

La sociedad es plural

Tolerancia es futuro

La solidaridad nos hace humanos

Las diferencias enriquecen

Vivimos para convivir



Movimiento contra la Intolerancia

Los Delitos de Odio y Discriminación En el Código Penal español

En la sentencia nº2/2019 del siete de marzo, **de la Audiencia Nacional-Sala de apelación**, con motivo el procedimiento relativo a los conocidos hechos de Alsua y a raíz de la controversia jurídica sobre la **aplicación de la circunstancia agravante**, se ofrecía un sucinta síntesis que referenciaba los preceptos que afectaban a lo que se viene denominando delitos de odio y discriminación en el código penal y que por su interés, reproducimos:

*“La primera referencia a una normativa penal antidiscriminatoria, en nuestro ordenamiento, se incorpora mediante la Ley 23/1976, de 19 de julio, se incluye en el **art. 172.4 del CP de 1973** : “son **asociaciones ilícitas** las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica”. Se promulga siguiendo el Convenio de 1965, que a diferencia de otros países europeos, se realizó en torno al delito de asociación y no de provocación xenófoba, que no supuso un cambio.*

*Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del CP de 1973, incluye el delito de **denegación de prestación** por motivos discriminatorios, **art. 165 CP de 1973** , y limita los motivos de asociación ilícita solo a la quienes promuevan e inciten a la discriminación racial, eliminando los motivos de sexo, religión o situación económica. La legislación antidiscriminatoria continuaba siendo deficitaria, tras la reforma, y no cumplía con las obligaciones internacionales.*

*Posteriormente, la Ley Orgánica 4/1995, de **11 de mayo**, en la que se incorpora el delito de provocación (art. 165 ter CP 1973), e **irrumpe la agravante genérica antidiscriminatoria** en nuestro ordenamiento (art.10.17 del CP 1973), precedente del actual art. 22.4 CP , meses antes de entrar en vigor el actual CP, coincidiendo con el Año Internacional de la Lucha contra la Intolerancia, cumpliendo, en lo que se refiere al delito de provocación, con los estándares de derecho comparado europeo, y comenzando la tendencia expansiva, de los países latinos, con la inclusión de la nueva agravante . Con la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre**, entra en vigor nuestro actual código penal y la **circunstancia agravante del art. 22.4 del CP** , que ha sido modificado posteriormente por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, para incluir en el catálogo de motivos discriminatorios la “orientación o identidad sexual”, y su última reforma se produjo por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, para incluir en dicho catálogo las “razones de género”. El precepto no limita, como su antecesor, su aplicación a los delitos “contra personas o el patrimonio”, lo que conlleva que en principio pueda ser aplicada en cualquier delito sin limitaciones, salvo por razones de inherencia, pudiendo ser de aplicación a otros delitos que solo una interpretación amplia del anterior precepto permitía fundamentar, como los delitos contra la libertad, la libertad sexual, o el honor u otros.*

De otra parte, junto con la agravante se introducen numerosos tipos penales antidiscriminatorios, que se encuentran diseminados por el CP, que en caso de concurrir, no permiten que la agravante sea aplicada, en virtud de principio de non bis in idem, (el delito de amenazas dirigidas “a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a

cualquier otro grupo de personas” del **Art. 170.1** del CP . , el delito de discriminación en el ámbito laboral del **Art. 314 CP**, el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación y el delito de difusión de informaciones injuriosas del **Art. 510 CP** . , el delito de denegación de una prestación por el encargado de un servicio público o por el funcionario público, del **art. 511 CP** , el delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales del **art. 512 CP** , el delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación del **art. 515.5 CP** , los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los **art. 522 a 525 CP** . los delitos de genocidio y lesa humanidad de los **art. 607 y 607 bis CP** . , el delito de clonación para la selección de raza del **art. 160.3 CP** . , el de descubrimiento y revelación de secretos del **art. 197.5 CP** . , o el delito de prácticas de segregación racial con ocasión de conflicto armado del **art. 611.6 CP** . Y ello es así porque el art. 67 del CP establece que “Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”.

Pues bien, entrando a resolver las diferentes cuestiones, se ha de partir de que tal como señalara la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2006, “esta circunstancia que ya había sido incorporada a nuestra legislación penal en al reforma 4/95 de 11 de mayo, ha sido objeto de **críticas doctrinales**, por cuanto se basa en algo que pertenece al juicio interno del autor, lo que impide encontrar razones por las que la gravedad objetiva del delito sea mayor, y delimitar, en términos de seguridad jurídica, que es un comportamiento racista, antisemita o discriminatorio, es introducirnos en un terreno valorativo que sin duda se presta a la discrecionalidad, por cuanto lo que caracteriza la circunstancia es que el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito, por tanto nos encontramos con la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios. Es cierto que en muchos supuestos estarán acreditados de forma *palmaria*, pero también lo es que pudieran producirse casos límites de muy compleja solución.

No obstante, **los valores de antirracismo, antisemitismo o tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia**, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí que entendemos positiva su incorporación al Código Penal, pero de la misma manera, para no vulnerar los postulados de la seguridad jurídica, debe determinarse con precisión que éste y no otro ha sido el móvil del delito, para evitar la aplicación indiscriminada de esta circunstancia agravante por más que algunos hechos ofendan los valores más esenciales de nuestra convivencia.

Por ello, **para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad, y esto es una inferencia o juicio de valor que debe ser motivada (art. 120,3 CE)**. Se trata, en definitiva, de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo, por consiguiente, aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve o, incluso, no tengan ninguno. Resulta por ello innecesario señalar que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del actor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello determinante que dicha motivación sea la determinante para cometer el delito”

Y es que, en efecto, no puede olvidarse que **la Constitución no prohíbe las ideas ni las ideologías, ni aun las que pudieran considerarse contrarias a sus postulados, por muy rechazables que pudieran considerarse desde esa perspectiva de los valores que propagan y de los derechos y libertades colectivos o individuales, pues la libertad de expresión e ideológica así lo exige; pero no se encuentran bajo el amparo del sistema constitucional la realización de actos que, en desarrollo de tales ideologías, vulneren otros derechos constitucionales.**

Puede decirse que para su aplicación se requiere la evidencia de que el hecho delictivo obedece a

razones contrarias a los principios de igualdad, dignidad personal y tolerancia que exige la convivencia social. En el caso concreto de la agravante genérica del art. 22.4 CP por motivos de discriminación, se aumenta el injusto del hecho realizado por dar a la víctima un trato completamente arbitrario e indigno por su mera pertenencia o vinculación a un determinado colectivo. Ese trato arbitrario persigue su exclusión y aislamiento, lo que la sitúa en una posición desventajosa con respecto al resto de ciudadanos.

Si el sujeto que comete la acción delictiva actúa movido por motivos discriminatorios y otros móviles que no se hallen expresamente regulados, la agravante habrá de apreciarse cuando junto a los motivos discriminatorios aparezcan otros de diversa naturaleza siempre que los primeros sean los predominantes y conminen al sujeto a la comisión del delito. Naturalmente, se debe acreditar el móvil discriminatorio en cualquier caso, lo que a veces, dado su índole íntimo y personal, puede no ser sencillo, pudiendo llevarse a cabo a través de pruebas indiciarias.

En definitiva, habrá de probarse, además del hecho constitutivo de la infracción penal, **la condición de la víctima o perjudicado y la motivación e intencionalidad del delincuente**. En este sentido, ha de señalarse que para aplicar la agravante cuestionada por los apelantes, se requiere que el sujeto activo haya actuado movido por una motivación discriminatoria en relación a determinadas cualidades de la víctima.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de enero de 2017, se señaló, en relación a la presente circunstancia, (en el que estimó la referida agravante, en un supuesto en el que los encausados accedieron al interior de un determinado local con la finalidad de protestar frente a un acto e impedir su celebración y actuando por motivos claramente ideológicos, siendo pertenecientes o simpatizantes de grupos y partidos políticos de extrema derecha, y que se concentraron para impedir la celebración del acto movidos exclusivamente por razones ideológicas al tener posiciones antagónicas con el movimiento independentista catalán) que **la circunstancia discriminatoria debe referirse a la víctima; lo que exige a su vez la prueba de la condición de la misma y la intencionalidad del autor, conforme establece la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 1145/2006 de 23 de noviembre).**”

(la negrilla es nuestra)

PRECEPTOS REFERIDOS EN EL CÓDIGO PENAL

Título primero De la infracción penal

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 22

Son circunstancias agravantes:

- 1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.
- 2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad ...
- 3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
- 4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Título V

Delitos relativos a la manipulación genética

Artículo 159

1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

Artículo 160

1. La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años.
2. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
3. **Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.**

Título VI

Delitos contra la libertad

CAPÍTULO

De las amenazas

II

Artículo 170

1. **Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo,** se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.
2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Título VII

De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173

1. **El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral,** será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Artículo 175

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Título X

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO PRIMERO

Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualmente se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.
3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.
Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.
4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:
 - a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. **Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.**
6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.
7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Título XV

De los delitos contra los derechos de los trabajadores

Artículo 314

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 318

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

Título XXI

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO IV

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

Sección 1

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Artículo 510

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses
 - a) **Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - b) **Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material** o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - c) **Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores**, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:
 - a) **Quienes lesionen la dignidad de las personas** mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antise-

mitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.
4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.
5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.
6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 510 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

Artículo 511

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.
4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Artículo 512

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Artículo 513

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

- 1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
- 2.º Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Artículo 514

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.
2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.
3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.
4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo. Número 4 del artículo 514 redactado por el apartado centésimo quincuagésimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). *Vigencia: 1 octubre 2004*
5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.

Artículo 515

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 4.º **Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.**

Artículo 517

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas: Párrafo introductorio del artículo 517 redactado por L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de

- 1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.
- 2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 518

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años. Artículo 518 redactado por L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).
Vigencia: 1 febrero 2000

Artículo 519

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 520

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

Artículo 521

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

Sección 2

De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 522

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

- 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.
- 2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 525

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.
2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

CAPÍTULO VII

De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo

Sección 1

De las organizaciones y grupos terroristas

Artículo 571

A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 572

1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.
2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Sección 2 De los delitos de terrorismo

Artículo 573

1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, **cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:**
 - 1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
 - 2.^a Alterar gravemente la paz pública.
 - 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
 - 4.^a **Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.**
2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.
3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 573 bis

1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:
 - 1.^a Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.
 - 2.^a Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

- 3.^a Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.
 - 4.^a Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.
 - 5.^a Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.
2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.
 3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.
 4. **El delito de desórdenes públicos** previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 574

1. **El depósito de armas o municiones**, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.
2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.
3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 575

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, **reciba adoctrinamiento o adiestramiento** militar o de combate, o en técnicas de

desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 576

1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quintuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.
2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.
3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.
4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.
5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 577

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que **lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración** con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier **actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento**, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.

Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.

3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses. Capítulo VII del título XXII del

libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio*

Artículo 578

1. El **enaltecimiento o la justificación** públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.
2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.
3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.
4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

 - a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.
 - b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.
5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 579

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, **difunda públicamente mensajes o consignas** que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.
3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.
4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). *Vigencia: 1 julio 2015*

Artículo 579 bis

1. El responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.
2. Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad.
3. En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.
4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo

Artículo 580

En todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia. Capítulo VII del título XXII del libro II redactado por el

artículo único de la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio

Título XXIV

Delitos contra la Comunidad Internacional

CAPÍTULO II

Delitos de genocidio

Artículo 607

1. Los que, con propósito de **destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes**, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:
 - 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.
 - 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.
 - 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.
 - 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.
 - 5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.
2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente. *Artículo*

CAPÍTULO II bis

De los delitos de lesa humanidad

Artículo 607 bis

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente **como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella**.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

 - 1.º **Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como in-**

aceptables con arreglo al derecho internacional. Apartado 1.º del número 1 del artículo 607 bis redactado por el apartado centésimo

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados

- 1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona. Apartado 1.º del número 2 del de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.
- 3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.
- 4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.
- 5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.
- 6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley. Apartado 6.º del número 2 del artículo 607 bis
- 7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención. Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.
- 8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.
A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.
La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.
- 9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.
Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia,

intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado. La referencia al término «personas con discapacidad necesitadas de especial protección» ha sido introducida en sustitución de la anterior

- 10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente. Número 3 del artículo 607 bis introducido por el número doscientos cincuenta y siete del

CAPÍTULO III

De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

Artículo 611

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

- 1.º Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.
- 2.º Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.
- 3.º Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.
- 4.º Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o confine ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la parte adversa. Apartado 4.º del artículo 611 redactado por el apartado centésimo sexagésimo tercero del artículo único de la L.O.

- 5.º Traslade y asiente, directa o indirectamente, en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo permanente. Apartado 5.º del artículo 611 redactado por el apartado centésimo sexagésimo tercero
- 6.º **Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.**
- 7.º Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.
- 8.º Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa. Apartado 8.º del artículo 611 introducido por el apartado centésimo quincuagésimo séptimo del artículo
- 9.º Atente contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual. Apartado 9.º del artículo 611 introducido por el apartado centésimo quincuagésimo séptimo del artículo único de la L.O.

Artículo 613

1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones:
 - a) **Ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, siempre que tales bienes o lugares no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados;**
 - b) Use indebidamente los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a) en apoyo de una acción militar;
 - c) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a);
 - d) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario;
 - e) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas;
 - f) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo;
 - g) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje;
 - h) Requite, indebida o innecesariamente, bienes muebles o inmuebles en territorio ocupado o destruya buque o aeronave no militares, y su carga, de una parte

adversa o neutral o los capture, con infracción de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados en la mar;

- i) Ataque o realice actos de hostilidad contra las instalaciones, material, unidades, residencia privada o vehículos de cualquier miembro del personal referido en el ordinal 10.º del artículo 612 o amenace con tales ataques o actos de hostilidad para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. Cuando el ataque, la represalia, el acto de hostilidad o la utilización indebida tengan por objeto bienes culturales o lugares de culto bajo protección especial o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales inmuebles o lugares de culto bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos, se podrá imponer la pena superior en grado.

En los demás supuestos previstos en el apartado anterior de este artículo, se podrá imponer la pena superior en grado cuando se causen destrucciones extensas e importantes en los bienes, obras o instalaciones sobre los que recaigan o en los supuestos de extrema gravedad. Artículo 613 redactado por el apartado centésimo

Artículo 614

El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de los medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

LIBRO II. Delitos y sus penas

Título primero. Del homicidio y sus formas

Título II. Del aborto

Título III. De las lesiones

Título IV. De las lesiones al feto

Título V. Delitos relativos a la manipulación genética

Título VI. Delitos contra la libertad

Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Título VII BIS. De la trata de seres humanos

Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Título IX. De la omisión del deber de socorro

Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

Título XI. Delitos contra el honor

Título XII. Delitos contra las relaciones familiares

Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

- Título XIII BIS.** De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos
- Título XIV.** De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social
- Título XV.** De los delitos contra los derechos de los trabajadores
- Título XV BIS.** Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros
- Título XVI.** De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente
- Título XVII.** De los delitos contra la seguridad colectiva
- Título XVIII.** De las falsedades
- Título XIX.** Delitos contra la Administración pública
- Título XIX BIS.** De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales
- Título XX.** Delitos contra la Administración de Justicia
- Título XXI.** Delitos contra la Constitución
- Título XXII.** Delitos contra el orden público
- Título XXIII.** De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional
- Título XXIV.** Delitos contra la Comunidad Internacional

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

www.educatolerancia.com

POB SOLIDARIDAD OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL

Movimiento contra la Intolerancia

EDUCATOLERANCIA EN QUÉ TRABAJAMOS MATERIALES NOTICIAS JUEGOS EDUCATIVOS RADIO - ON LINE CONTACTO

CONTRA EL DISCURSO DE ODIO ON-LINE

delitos de ODI

Destacado Discurso del Odio Educatolerancia Noticias

Díptico CONTRA EL DISCURSO DE ODIO ON-LINE

10 mayo, 2020 Educatolerancia

mci.intolerancia@gmail.com • 91.5307199 • @mcintolerancia

**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia



SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN
Y ATENCIÓN HUMANITARIA



UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO,
MIGRACIÓN E
INTEGRACIÓN
Por una Europa plural

SECRETARÍA TÉCNICA

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29
www.movimientocontralaintolerancia.com

mci.intolerancia@gmail.com

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia